

1770/11/17 - 1773/04/20

Bergara. Pedro de Artolazabalen autoak, Theresa Antonia de Otaloraren senarra eta Cecilia Javiera de Artolazabalen aita gisa, Miguel Antonio de Otaloraren aurka, haiei zuzendutako irainak direla eta, euskarazko bertsoen bidez.

Eskaera orria: Bergarako alkate arrunta.

Eskribaua: Aranceta, Pedro de

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0334-003

Sailkapena: 01.01.05.07.02

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi kriminalak

Bergara. Autos de Pedro de Artolazabal, como marido de Theresa Antonia de Otalora y como padre de Cecilia Javiera de Artolazabal, contra Miguel Antonio de Otalora, por injurias dirigidas a ellas, a través de versos en euskara.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Aranceta, Pedro de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0334-003

Clasificación: 01.01.05.07.02

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos criminales

1999/01/14 - 1999/01/14

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 22 C/0334-003

Sailkapena: 22.02.02.01

Narvaiza S. A. . Industria jarduerak. Hornitzaileak. Korrespondentzia

Factura y correspondencia con Spirax Sarco S.A.

Nivel: Unidad documental

Signatura: 22 C/0334-003

Clasificación: 22.02.02.01

Narvaiza S. A. . Actividad industrial. Proveedores. Correspondencia

Pedro de Antolazabal Vecino de esta Villa de Vitoria, mandó le-
 gitimar de Flexera Antonia de Oñate, y Padre, y legítimo admi-
 nistrador dela persona, y bienes de Cecilia Turcia ante Vn-
 como mas a la luz de sus poseses, y digo que la memoria de mi-
 lla cura de los años y media de la mañana del día quince
 de Junio último halló este papel, que prevenido, y juró con la
 debida formalidad, firmado con quatro oblas en la puerta pa-
 cipal de la cura denominada Arzobispado de S. Frayn-
 cis de Moya, e Frayn-
 dicante en la calle de Barrenale de ella. Frayn-
 insinuado papel contiene expresiones sumamente inju-
 rias, y denigrativas del honor de las vobredichas mujeres,
 e hija, y para escarnio de su author, y restauracion del
 credito de ellas, que tal vez andara por los aires, con bene-
 arado de la informacion de la verdad de la narrativa de es-
 te escrito. Por tanto

A Vn-
 que incontinenti ofrezco al honor de todo lo vobredicho, y
 que al testigo, que por mí se representen ve le exhiba
 el insinuado papel, y en vista de lo prequente vire

enos y detenta, ante el señor D.ⁿ Juan de Muxua y Julan
 calde y Tuzorinaria de ella y su jurisdiccion por el Rey nro señor
 Dios legue, Pedro de Anolazabal vecino de esta dicha villa por la
 informacion que tiene opecida dar, y en amandada recibida al
 tenor de supedit^{to} queba por principio presente por temigo à the
 mar de Traguizze vecino de ella, de quien sumado por fe de mi el
 C^{no}. Recibio juram^{to} por Dios nro señor sobre la señal de la Cruz
 que xad en sus Reas, para para que so cargo de el declare la verdad
 en lo que supiere y fuere preguntado, y ha viendolo hecho como
 se requiere y prometido Cumplir así en su consecuencia rele
 puso de manifiesto el papel que la dicha Reacion refiere, y en su
 vista y reconocido le comento cuidado y viendo preguntado
 si sabe o tiene noticia de quien es escrito el citado papel, o
 si conoce su letra, o la que suya. Dijo que el expresado papel
 era escrito de puño y letra de Miguel An^o de Otalora veci
 dor en esta villa y que aunque se halla algo de figura da
 en varias de las letras con que era escrito, sin embargo
 la conoce así por el aire y figura de sus letras, como porque
 antes de ahora lea dicho también a lo que de pone el referido
 Otalora Carta escrita de su puño y letra muy semejante al
 papel que se lea exhibido, y que también à oído decir à Chiriza
 bal de Zaralla vecino de esta villa que el expresado Papel este
 escrito por el citado Otalora y que en lo de su tiempo que vivia
 en la mano el dho Papel a presencia del que de pone la mañana del
 inmediato día a la festividad de Corpus Chirizide en presen
 te año. Pues quando sabe y la verdad so cargo del juram^{to} que
 tiene hecho, en que a firmo ratifico y firmo de su puño y
 de darido sex die de abril de veinte y seis años Cumplido y ante de todo
 firmo yo el C^{no}

Juan de Muxua, y Julan


Thomas de Traguizze


 Pedro de Anolazabal

T. 2º

Incominada la dicha parte presente mas por testigo
Christoval de Zavalla residente en esta Villa, de quien
un mudo por fe del mudo En. recibio su am. por Dionisio
en su vna de Cuero en forma de dho y ha vien
lo lo hecho y prometiendo de Cirvea dad se le exhibio el Papel
queba por principio y siendo preguntado si sabe o tiene
noticia de quien es escrito el dicho Papel o lo presume
o conoce su letra. Dijo que por la experiencia que tiene
varios años ha de ver diferenciar Papeler escritos por
Miguel Am. de Otalora morador en esta villa y por
que el que se le ha exhibido tiene mucha semejanza
asienta a la escritura como en la de la letra con
la que acostumbraba escribir el referido Otalora se pare
ce que en su escrito de puño y letra de dicho Otalora
y que la manana de dicha en que se halla fizado dho Pa
pel lo vio y leio en presencia de Thomas de Fraquinez
vecino de esta villa, y que aun me muer de lo que le pare
cia escrito por el referido Otalora. Que es quanto sabe
y lo verda ro como del juram. que ha prestado y que
en deidad de veintia años cumplidos, en que ratifico
xarifico y firmo despues de un mudo y en fe de todo yo el
En.

J. M. de Murua, y Calate

Christoval Pio de
Zavalla y Urzeta

Pedro de Aranceta

T. 3º

Inmediatamente la dicha parte presente mas por top

a Frase de Abizano morador en esta villa de Vergara, de quien
 sumado por fe del m^o ex. recibo juram^{to} por Diomax señor so-
 bre una señal de Cruz en forma deño, y habiendolo hecho y prome-
 tido de a verdad en su consecuencia se le puso de manifiesto el Pa-
 pel que ba por principio de esta Carta, y se le preguntó si tiene noti-
 cia o sabe quien a escrito el citado Papel o si lo presume y si conoce
 su letra, después de reconocido con satisfacción = Dijo que por
 varias letras que contiene el expresado Papel como son las
 eses, peces, ques y otras, y por el aze con que esta escrito princi-
 pal m^{te} en las tres ultimas lineas, conoce que el dho Papel era escrito
 de puño y letra de Miguel Abiz de Otalora morador en esta villa,
 y que antes de à hora habido tam^{en} el que depone por rador de ma-
 Carta que le entregó el referido Otalora la sexta semana de la Qua-
 resma de este presente año para ponerla en manos de Daviera e
 Azcolazabal vecina de esta villa è hija de la ultima del presente ante
 comenida en dha Petición, con la prebenición de que le dijere a la
 citada Daviera que se la havia entregado un cazero de Pam-
 plona, sin embargo de que el mismo Otalora le tenia dho al que
 depone que la citada Carta estaba escrita por el mismo: Que alor
 ochodias de entregada la referida Carta a la citada Daviera
 se la manifestó esta al que depone en el Puente llamado de Zubera
 de esta villa y a presencia de madelav hijas de Matheo de Zava-
 lla residente en esta dha villa, y que la firma que estaba puesta
 al pie de la expresada carta en nombre de fulano Pardo, y las
 letras de que se componia dha firma son entodo parecidas a las
 que se describen en el papel que se le exhibido, siendo entodo
 idénticas y conformes las que se reconocen en los tres ultimos
 renglones que se reconocen en el referido Papel a las que forma-
 ban la referida firma de fulano Pardo: Que es quanto sabe
 y la verdad so cargo del juramento que ha prestado
 y que es de edad de veinte y tres años Cumplidos, eng^o

sea fijo no xotifico y fijo despues de un mudo yente
de todo yo el en no tenado que ve reconuen

D. M^{ra}. de Murua, y Enlate

Juan de Abianet



Juan de Abianet

Pedro de Artola Zubal Vecino de esta Villa como marido legítimo
 de Juana Antonia de Otalora, y Padre y legítimo administra-
 dor de la persona, y bienes de Cecilia Juana ante Vno como
 mas a la luz en dho. proceso, y acucando grave, y criminalmen-
 te a Miguel Antonio de Otalora residente en esta Villa. Dho.
 que, segun remanifiesta por esta informacion recibida ante
 instancia, que con la debida solemnidad reporto para lo favora-
 ble, el sobre dicho Miguel Antonio es el author del papel fol. 1.^o
 y sin duda tambien quien lo fizo en la puerta principal de
 la casa de Arteaga propia de D.^o Juáquin Tonaco de Troya
 Traguane Vecino de esta memorada Villa, despues que a todav
 satisfaccion le llenó de las mas falsas, y denigrativas ex-
 presiones dirigidas contra las prestadas m muger, e hi-
 ja con la mira de desacreditar totalmente su reputacion,
 y honor. Por quanto el precitado Miguel Antonio ha come-
 tido, en lo expuesto gravisimo delito digno del mas exemplar,
 y severo castigo. En esta atencion
 Dho. Sr. suplico verisimilares por reportada la prestada infor-
 macion, y en su vista mandas que el memorado Miguel An-
 tonio sea reducido a publica prision conseqüente, y emba-

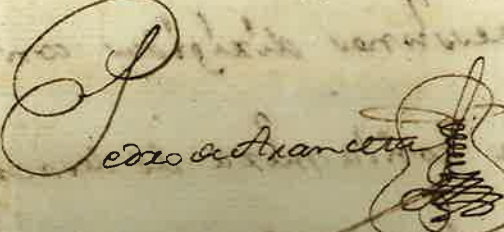
go de sus bienes, y a su tiempo imponerle las multas pe-
nas, en que ha incurrido por el referido delito, pues todo
es de Justicia, que pida con esta d^{ta} y protesto justificación
con mas amplitud lo pre dicho luego que reeefectue la prision
del referido Miguel Antonio.

S. de
a. Sagartizabal
Hon^o, B. m. J. n.
2 - - -

Cita para prober con acuerdo de Avrox. Lomand, y mi-
mo el S. D. Ataxin de Lurua y Enlate Alcalde y Juez
ordinario de esta villa de Bergara, en ella a veinte de sept.
anno de setecientos y setenta, a las doce de la noche.

B. M. de Lurua, y Enlate



B. M. de Lurua, y Enlate


Visto

Se manda lo primero que Pedro Atxolazaval amplex
la sumaria al cenox de verxiro a 30 de agosto ul
timo sobre la fixation del Papel fol. 4. en las Puertas
principales de la Casa a D. Maquin Yonacio de
Alria, con expresion de tiempo: lo segundo que sea
viena a Atxolazaval evaque la cita que Fran. a

Moinarex hace en su declaracion, y entrega, y ve
 pinte a los Auto: la carta, que repere. lo tençero que
 el Maestre de primeras letras de esta Villa, y Dⁿ Juaq.
 de Moya, reconozcan dho papel fol. 1. y haciendo su
 cotejo con otras letras de Miguel Antonio Sotolosa,
 indiciado Autor, declaren sobre su identidad. Y lo
 quarto que por aora y por providencia se arguya
 la persona adho Miguel Antonio Sotolosa en la Carcel
 de esta Villa; y evacuadas las diligencias se entreguen
 a mi Merced para proveer lo demas correspondiente
 en Justicia. Y por este mi Auto asi lo proveo, y man
 do con acuerdo a Vros el señor Dⁿ Martin de Munua
 y Gilate Alcalde, y Jue ordinario de esta Villa a
 Xpouana a veinte y dos de septiembre de mil sete
 cientos y setenta //

D. Mⁿ. de Munua, y Gilate //



D. Juaq. de Moya //

D. Juaq. de Moya //
 Intern //
 Pedro de Aranceta //

Notario de los
 Alguaciles. //

En esta villa a los sobre dichos dia mes y año, yo el
 Lic. J. J. de Moya, a parte hice sacar y notario el Auto prece-

rente a Gaspar de Beirtegui y Andres de Lamanaga
Alguaciles ordinarios desta villa, para que con-
duzgan al Carcel publica a dho. Arriquel Antonio
de Otalora morador en esta referida según se manda
en dho. Auto, y por ende no cumpla en lo que se le
fuerde.

Pedro de Lanceta

Fe en prision de dho. Arriquel
Ant. de Otalora

En la villa de Vergara a veinte y tres de septi-
embre de mil setecientos y setenta, ante mi el in-
fraescrito pro Ex. parecio presente Gaspar de Be-
irtegui Alguacil, y Alcaide de ella, y dijo, que en
cumplimiento de su Comision con asistencia de
Andres de Lamanaga quando Alguacil prendio
a cora delos nueve y media de a noche estando en
la Calle de Marrencale de esta villa a Arriquel
Antonio de Otalora morador en ella, y le avegu-
ro en prision y le tiene a buena custodia en la
carcel publica. Y para que conste en fe de ello fir-
me yo el Ex. y no dho Gaspar por no saber-

Pedro de Lanceta

Nota. a Pedro de Lanceta.

En la villa de Vergara a veinte y quatro de septi-
embre de mil setecientos y setenta yo el Ex. hize-

saben y notorio el tano Arrozado precedente a Pedro
de Azolazabal vecino de esta referida Villa, con tenido
el de que doy fee y firme=

P
Pedro de Azolazabal

Pedro de Ansolazabal vecino de esta Villa, como marido legítimo
 de Juana Antonia de Otalora, y Padre y legítimo administra-
 dor de la persona, y bienes de Cecilia Jurera, dijo que en auto
 de veinte y dos del corriente pasado por Vmo. con acuerdo de
 veintinueve señores mandan, entre otras cosas, que se cumpla la
 sumaria althema de mi escrito de cuenta de Apoyotitlan so-
 bre la fijación del papel fol. 1.º en las puertas principales de la
 casa de D. Juan Ignacio de Moyagraguiza vecino de esta
 insinuada Villa con expresión de tiempo, y que la sobredicha
 Cecilia Jurera mi hija exame la carta, que hace en deposi-
 ción Juan de Arizanet, y entregue, y presente alor ante
 la carta, que en la misma deposición refiere D. Arizanet.
 Respecto de que uno de los testigos, de que intento valirme
 para la ampliación de la sumaria, que remanda en el auto au-
 to Reverendo es D. Simon de Itaguxera Presbítero Beneficia-
 do de media ración de la Iglesia Parroquial de San Pedro
 de esta insinuada Villa, y la carta, que arriba se refiere, y se
 manda juntar alor ante, entregó la nominada mi hija althema
 que el Antonio de Otalora parte contraria, y preso en la ca-
 cel de esta Villa, avolicitud de esto. En esta atención, y pa-
 ra que el precitado auto tenga el debido cumplimiento.
 Vmo. suplico se sirva mandar lo primero que, para obli-

para al insinuado D. Simon a luz de su deposición sobre
el particular expuesto, se libre el expediente correspon-
diente dirigido al L. do D. Jonás Turiel de Antequera
Presbítero Beneficiado de acción entera de la nominada
Parroquia, Abogado de la R. Chancillería de Valladolid,
2º y Vicario foraneo de este partido. Lo segundo que los
demás testigos que por mí representaren para el efecto,
se les pregunte también, si es cierto que el memorado Mi-
guel Antonio de Otalora acosa de las ruinas de la noche del
día de Santa Ana veinte y seis de Julio último cerca
en la ventura ~~caja~~ de la casa de Pablo Antonio de Equia
segundo de esta prenotada villa, o en otro tiempo, o para se
cuntaba entre otras cosas que el papel, que motiva estar
auto se fijo en el paraje, en que se halló, a las once de la
noche del día de Corpus catorce del mes de Junio último,
y que habiendo se le hecho cargo por algunos de que le de-
xon cunta, de donde lo robaba? respondió que era muchacha
3º le hizo escribir la canción, que cantaba. Lo tercero que
por lo que pueda conducir para el más acertado reconoci-
miento y cotejo, que en el referido auto ~~severado~~ se preve-
ne, y para el encuentro de otra cunta, se reconozcan los pa-
peles, que tuviere el insinuado Miguel Antonio, y de ellos se
pongan atener a los autos los conducentes para la ma-
yor averiguación del hecho, que los motiva, y de mas que
Vmo. tuviere por conveniente, por vía de Justicia, que pido con-
sejo. S. do ~~Supantizabal~~ ~~Antes para probecion~~

9
viendo se de veros. Lomando y firmo el señor
Dⁿ Martin de Luna y Culate Alcalde y Juez
ordinario de esta villa de Segura, en ella a veinte
y ocho de sept. año mil seiscientos y setenta, a g/

D. Martín de Luna y Culate

Interm

Como se transcribió

Visto Dⁿ Despachero de auto, y haganse las diligencias que se piden en el antecedente escrito: Y Christobal de Zaballa, que asegura haver visto fizado el papel folio primero, y leído en presencia de Thomas de Ciraquiere, declare como tam^{en} D^{ho} Thomas, en q^{da} y para se vio fizado el citado papel: que otras personas lo vieron, y quien le arrancó el puesto en que le vio fizado: evacuando quantas cosas se hicieren por estos, u otros t^{os}: y re practique estas diligencias, y las prevenidas en el anterior auto venido del segundo día, atento Dⁿ J. preso. Por este su.

auto así lo mando el señor D. Martin de
Munna y Eulace Alcalde y Juez ordina-
rio desta villa de Vergara a veinte y
ocho de Septiembre de mil seiscientos y
setenta con acuerdo Arzob. Cab. Regl. en
hai pmo. - volga. #

D. M^{te}. de Munna, y Eulace

do
D. Juan de Bai.
de Nulay
No. 62
Atestig. 4^{ta}.

Intern

Pedro de Arandata

Notific. a Pedro de Arandata
en Arrolazabal.

En la villa de Vergara a veinte y nueve de septi-
embre de mil seiscientos y setenta y o el
hize saber y notorio el Auto precedente a Pedro
de Arrolazabal vecino de ella, de que doy fe y firmo =

Ampliacion de la Sumaria

Deposicion de Cecilia Nauiera
a Arrolazabal.

Pedro de Arandata

En la Sala de la Casa del Concejo desta

Villa de Vergara a primero de Octubre de mil setecientos
setenta Pedro de Atolarabal vecino de ella presento
ante el señor Dⁿ Martin de Iturriza Alcalde y Juez ordi-
nario de esta villa, a Cecilia Naviera de Atolarabal
su hija, para efecto de ser examinada segun esta man-
dato de tenor de la cita, y hace a la villa Fran. de
Abizanet en su oposicion folio quatro de este auto, y a
Cecilia Naviera vecino de dicho su marido juramento por
D^{no} mio señor sobre un adon al alus en forma de
d^{no}, para que yo cargo del sigilaverdad en lo que supiere
y fuere preguntada, y haviendolo hecho por presencia
del d^{no}, y prometido cumplir en, como examina-

~~Se~~ da al tenor de la sobre dicha cita = Dijo que es cierto,
que Fran. de Abizanet morador en esta villa entrego a la
que opone en la sexta semana de la Cuarema ultima
una carta, que sonaba escrita en la ciudad de Pamplona
suficiente dias antes de que la recibiese segun hacememoria,
y firmada con solo el apellido Garro: Que es bien cierto
que a ocho dias despues al Reino de la ciudad de ^{la} Pamplona, manifiesto
la que opone al referido Fran. de Abizanet junto al Puente
llamado de Zubietta cierta insinuada villa, en presencia de
Itanuela Thomasa de Zaballa natural de ella: Que despues de esto
y haviendo reconocido la que opone por el tenor, y expresiones

aladha carta, que esta contenia diferentes especies
tocantes a Miguel Antonio Ojalora morador
en esta villa, entrego a este laque o pone la citada carta
para que se intimiese a los Capitanes que le compren-
dian, y pudiese contestar a ellos, y en nombre tam-^{en}
ala que o pone al resto de los contenidos: Que habiendo
practicado asi el expresado Ojalora, y dado respuesta
ala intimada carta on rre onio, y ala que o pone, sela
entrego a esta caxada para que la hechare ala dotafeta
lo que executo inmediatamente oy pue que sela enre-
go, fue on la semana de Pasqua a Resurreccion deste
presente año segun hace memoria: Que no bien pre-
sento ala que o pone el Refrío Ojalora la citada
carta respuesta de la que esta recibí firmada Gasco,
quando solicito la que o pone recoger la intimada de
Gasco, pero que el expresado Ojalora no sela quiso dar,
y quedo con ella, diciendo ala que o pone que para que
la quexia, añadiendola q no la hacia falta alguna,
respecto a que se havia contestado a ella. Que es quanto
declaro a tenor de esta cita so cargo el juram.^{to} fho,
y que ello es la verdad, en que se afirmo, ratifico, y
reafirmo porque dixo no saber escribir, aunque
si algo leer, y que es verdad de verite y un año

14
cumplidos, firmo su rro, y en fe de lo qual etc. no
D. Man. de Muzna, y Enlate

Encom
cedo de Muzna

1.º D.ª Rosa de Arcegui

En continencia el referido Pedro de Atolarabal presento
por testigo a D.ª Rosa de Arcegui residente en esta
villa, a quien su rro le hizo juramento por Dios nro
señor, y una Señal de Cruz en forma de los paraguayos
cargo del dize que la verdad en lo que supiere y fuere
preguntada, shaviendolo hecho como se requiere lo pro
metio, y siendo examinada por el tenor de los pedim.^{tos}

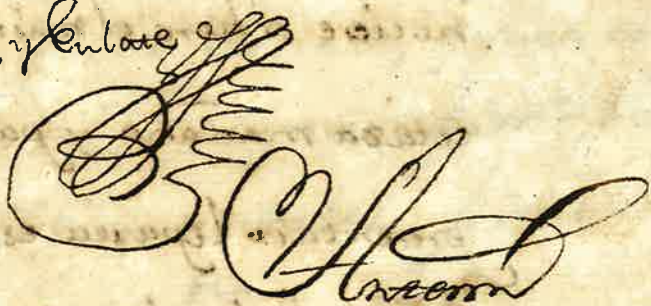
de los folios de, y cinco ciertos Actos = Dijo que con la
proposicion que le da la intermediacion a la casa nombrada
Arcegui sita en la calle de Barrerale cerca de la vi
lla, por donde la que se pone en frente de ella en la otra cara
a la propia Calle no la manana al inmediato a la ferri
lidad de Corpus Christi de este presente año a cora a las
unos fixado en Papel con obleas en la Puerta principal
a la referida Casa de Arcegui. En este estado se le hizo

presente el Papel folio uno de este Autos para el
efecto a que lo reconviere, y viere su ratifica-
cion si es el mismo que lo no fixado la expresada
mañana, y en la citada Puerta; y hauiendolo prac-
ticado así. Dijo que no sabe, ni puede decir si el
citado Papel, que le acava de presentar ei, o no el
mismo, que tiene declarado hauele visto fixado en
el referido dia, y para se por la vez pasado ya algun
tiempo es de que se cubrio el papel, y por hauele
visto tambien a alguna distancia, esto es, al Balcon
ala Refenda fuera a la Puerta de la sobredicha de
Azoategui que cae enfrente a la otra caza, y que
solo consta en la memoria, q^{se} eliminuase el Papel
estaba pegado con obleas: ^{on} que tam. no son fixado
el memorado Papel otras diferentes personas, a qui-
nes no se acuerda, que transitaban por la calle en la
referida mañana, pero si sabe por hauele visto, q^{se}
el eliminuado papel quito al para se donde estaba
fixado Cecilia Pariera a la hora del nati-
ral desta villa a cosa de las seis de la sobredicha
mañana. el mismo dia a la fernada de fa-
pucisti de este año. Preguntada si no fixa el

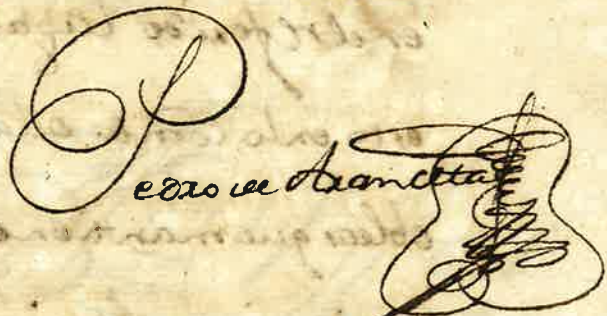
Papel, o si sabe, o a ois quien le fixò = Dijo que no lo fixò,
el expresado papel, ni sabe, ni ha ois ois quien le hubiere
fixado. Aunque tambien se la hicieron otras varias
preguntas concernientes ala abrenuacion de los techos
sobre que se procede = Dijo no sabe mas, que lo que le
expusieron, y que ello es la verdad so cargo al juram.
fho, y que es verdad de veinte y dos años poco mas, o
menos, en que se firmò, ratificò, y no firmò porque
dijo no sabe, firmò su mro, y se otorgò y el

2.^{no}
dic.

D. Mm. de Muxina, y Embaxe



T. Matheo de Aleiza



Y en mediamente la misma parte presente me
portestigo a Matheo de Aleiza veino cierta villa
equien su mro. por se con el 2.^{no} de vino juramento
por Dios nro señor sobre una senal afuera en forma
a ois paray so cargo del apoya la verdad en los

supiere, y fuese preguntado, y haviendole lecho,
y prometido cumplir asi, siendo examinado
atencion de la referida de Peticiones = Dijo
que a cosa de tres meses y medio, querio antes de la
señal una mañana inmediata a media noche
fijado con obleas un Papel en la Puerta principal de la
Casa en que actualmente habita D. Juan. de Altoza,
y se llama el Alotegui, sita en Barrameda de
esta villa; y haviendole lecho presente el Papel
folio uno de este Auto para que lo viese, y reco-
nociese si hera el mismo que lo bio fijado en la
citada mañana, y para/e = Dijo que el que se le ha
presentado le parece es el mismo que lo bio fijado
en el referido lugar, y tiempo, fundandose para
esto en lo cierto de la letra, angosto de las rayas, y
obleas que mantiene pegadas, y tamaño al pliego,
cuya circunstancia todas las conserva presentes
el que opone en favor a esta reflexion, cuida, y
atencion con que mira, y examina el citado Papel
al tiempo, y se hallaba fijado; que por lo que vio
la misma mañana en que lo fixo el citado Papel
a Cecilia Pariera a la claridad natural de la

Nilla sabe, que la misma D. Mariana quitó el referido
 Papel a casa de lei seis o la misma mañana en que lo
 no fixado el que expone, porque contenia una expe-
 sion, que decia Itarquesita, a la que a duso la misma
 Mariana, segun se explico con el que expone, que el co-
 prado Papel podia dirigirse a ella, respecto a que va-
 rios en el Pueblo acostumbraban llamarla con el robe-
 nombre a Itarquesita. Pues quanto saue atiendo
 a las Peticiones, y preguntas, que en un vñ se le
 han hecho, y que lo que a Ocho es la verdad vocengo
 el Juramento que la preste, y que a cada
 de veinte y seis años, en que se a firmo, ratifico,
 y no firmo porq' dñs no sabe, firmo sumo,
 y en fe de todo y de lo ^{no} es

D. Mn. de Mariana, y Enlace

[Signature]
 Encom

[Signature]
 Pedro de la Cruz

T. Itiz. de Basauri

En la villa de Segura a dos de Octubre de mill sette-
 cientos y setenta, la dha parte presente por Terigo a Iti-
 guel de Basauri residente onella, a quien su mro por

fe. con el Erc. Reciví su juramento por Dios mío S.
sobre una señal de Cruz en forma de dho para q
sotargo del dho en la vcrdad en lo que supiere,
y fuese preguntado, y haviendolo hecho, lo prome-
tió así, y siendo examinado por el tenor de las pe-

Co raciones de los folios 20, y cinco veinteaños = Dijo
que la cosa es de meses, y algunos días, y según
hace memoria en el 8^{ta} Año de este presente año,
dijo al que se pone Cecilia Daviera a Antolazabal
natural de esta villa, que el día mediano día de la
festividad de Corpus Christi de este mismo año se fue
a la Puerta pñal de la casa nominada de Antezqui-
rita en Baxencale de esta referida villa un Papel
que estava pegado a la espasada Puerta, porque
haviendolo leydo la citada Cecilia Daviera con-
sideró, y reconoció, que contenia expresiones
injuriosas a ella. Que asibien oio decir a la misma
Daviera en el tiempo sobre dicho, que haviendo ma-
nifestado el injuriado Papel, se puso qsto en fijo
a chubol de Zaballa residente en esta espasada
villa la dho erte luego que le oio, y comenzó a leer
que el citado Papel estaba escrito de pñto, y le oia

Miguel Antonio de Talora morador en esta misma
 villa: Fue tambien a oido de las avarias personas publi-
 camente en ella, a quienes no se acuerda sino a Joseph de
 Aristi Ariztegui, que el referido Papel seria escrito por el
 expresado Talora. Preguntado a tenor del segundo Ca-
 pitulo de la Peticion folio ocho de este Auto = Dijo que la
 noche de 8.^a Ana de este presente año hallandose en la calle
 de Barrerale de esta referida villa en compania de Juan
 de Arzue, Joseph de Aristi Ariztegui, Baup.^{ta} de Lom-
 bida, y Miguel Antonio de Talora, todos residentes en esta
 expresada villa, a hora de las nueve de la noche, que el citad-
 o Miguel Antonio, y el referido Baup.^{ta} con otros en presen-
 cia de el que oyone, y de los mirados Estanuel, y Joseph
 de otros Berra alusivos al Papel a que lleba hecha men-
 cion, y serio fixado en la sobre dicha Puerta de Ariztegui,
 y segun retiene el que oyone el principio, y expresiones de lo
 citado Verso emperaban esto en la forma siguiente =
Oxain atencioaz gentiac aditu Corpus christi garian gaze
ta dute paratu, na paratuxican garian amaigueta culpa
botadua copuain rixaxian: Fue posteriormente, y poco
 dias despues a oido de otros tantos los mismos Versos alusivos de Ta-
 lora en verso de nueve de una noche junto a la Puerta de la

berna e Lafalle de Baxencale á tiempo en quel espresado Otalora se hallaba con el que espone, y en virtud de Joseph de Xirri Ariztegui: Que tambien á o y o con-
ta los sobre dicho veros en diferentes ocasiones espone
de la primera vez al nominado Baup^{ta} de Lombida, q.
en una de las ocasiones las cantó en el exterior de la
calle de esta villa en presencia al que espone y otras per-
sonas. Que el papel en que estaban escritos los citados
veros le manifestó al que espone el citado Otalora
pocos dias despues de la festividad de S. Juan Baup^{ta}
este presente año en ocasión en que el que espone
se hallaba en fama de estar en una indisposición,
que luego que le leyó se lo volvió al referido Otalora,
tambien la o y o con el citado Baup^{ta} de Lom-
bida, que el expresado Otalora le envió e hizo re-
tina en la memoria el contenido de los citados veros.
Que es quanto sabe, y la verdad so cargo al juram.
que ha prestado, y que es verdad de veinte y quatro
años cumplidos, en que se afirmó, ratificó, y firmó en
el punto, y en fe de lo que dice.

D. Mn. de Murrua, y Julate

Miguel de Basa
uri

T. Jph de Xirri Ariztegui.

Y
Inmediatamente la da parte presente por test.

tigo a Joseph de Ariza Arizaga vecino a esta villa, ag.
 su mío por fe con el 2.^{no}. recibí juramento por Dios mío
 y enor sobre una señal a cruz en forma a dho para q
 so cargo del deponga la verdad en lo que supiere y fuere
 preguntado, y haviendolo hecho como se requiere lo pro-
 metió así, y siendo examinado abtena a dha. Peticiones
 dijo: Que tres o quatro dias despues de firmada esfor-
 mada en este presente año dho al que se pone a Trigueros.
 a Talora morador en esta villa, en el cementerio de la
 Iglesia Parroquial de S.^{to} Pedro de ella, que se había puesto
 en Papel sin expresar el quando, ni el para q, diziendo a Cecilia
 Naviera en el darabal natural de esta misma villa: Que
 posteriormente a ayso de la república, sin que se acuerde con-
 minadamente a quien, que el mismo Papel se halló fijo
 en alguna Puerta, o Pared de la calle nominada Barrerale
 de esta villa, y que no sabe quando se fijo el citado Pa-
 pel, como tampoco el tiempo en que se halló, y se fijo =
 Preguntado al tenor al segundo Capitulo de la Petición folio
 ocho de esta Autos = Dijo que la noche de S.^{ta} Ana de este presente
 año hallándose el que se pone fijo a la Puerta ^{de la casa} en que Laura
 Pablo Antonio de Guina vecino de esta referida villa en la calle
 de Barrerale de ella en compañía de Trigueros de

Otalora, Manuel & Azue, Pepe criado en la
Taberna el Varin & Tubeta certamuna villa,
y otros dos personas, de quienes no hace memoria, oí
Cantar al expresado Otalora tres, o quatro Versos
de una canción, que emperaba en la forma siguiente:
Atencios gentia adituerazu, corpus christi gabian
haceta dute paratu, uia paraturican gabian amai-
quetan, Cojuari botadiote culpa viscarrian: Que
posteriormente á oírlo Cantar los propios Versos
á Baup^{ta} & Lombida residente en esta insinuada
villa, y Criado & Joseph de Troategui vecino de ella
por quatro ocasiones; que en la dos primeras ahora
coia antes me y poco mas o menor lo Cantó solo
en presencia de algun oyente á tiempo en que se retiraba
á su casa en compañía en la Calle de Barrerale
certa citada villa á cosa de las nueve horas de la noche.
Que quince días después oí repetir por dos veces
lo mismo Verso al referido Baup^{ta} & Lon-
bida en la calle de Noaunceta cierta nominada villa
entre ocho y nueve & dos noches; que en esta dos
últimas ocasiones Cantó el citado Baup^{ta} los
referidos Versos segun hace memoria en presencia

de Itamarue de Arzue, y que está en duza si se hallaba tam^{en}
 presente en la citada en otras ocasiones el obediente
 Miguel Antonio de Otalora: Que lo insinuado ver-
 so lo compuso el mismo Otalora segun solo aseguro
 al que opone manifestandole el Papel en que estaba es-
 crito cosa aun mas segun quese public la fixation al
insinuado Papel que tiene expuesto la vez oia asi quese
 halla en alguna de las Puertas, o Paredes de la obediencia calle
 de Barrerale: Que hasta el tiempo que el referido Otalora
 le hizo la manifestacion dicho verso no tubo noticia algu-
 na de ellos: Que posteriormente la oyo asi a los no-
 minados Baup^{ta} de Lombida, y Itamarue de Arzue, que
 el citado Otalora le via compuesto una Cancion en verso,
 a quienes repondio el que opone, que tambien hera noti-
 cioso de ella porque sola descubrio, y manifesto el mismo
 Otalora, con la circunstancia de que el hera su autor; que
 segun aca no a visto a nadie el insinuado papel, que con-
 tenia los referidos versos, ^{se ve} ni que se haia vacado copia al-
 guna de el, y presume el que opone que el nominado Papel
 tenia el obediente Otalora por no haverle visto en otras ma-
 nos, ni tener noticia de que le haia fado a nadie. Que es
 quanto sabe, y la verdad se cargo al juramento y

la prestado, y que es de edad veintinueve y tres años
en que se afirma, ratifico, y firmo con puer cada
uno, y en fe otodo yo el d. c. no, entue reng. a la casa =
gabe =

D. Mm. de Minerva, y Culat

Joel de Anari, haiste
Qui

Antem
Pedro de Anancia

T. Itan. de Azcue.

En la villa de los dioses, año, la misma parte
presento por testigo a Manuel de Azcue, natural de
esta villa, a quien su madre por fe con el d. c. no
recibo juramento por Dios nro señor, sobre una
señal de Cruz en forma de d. c. no, para que de cargo
del deponga la verdad en lo que supiere, y fuere
preguntado, y habiendolo hecho como se requiere
lo prometió así, y siendo examinado a tenor de las
peticiones, dijo = Que en ultimo del mes de Julio
de este presente año oí decir, sin que se acuerde a quien,
que en tallo' fixado un papel en la Puerta principal de la
casa llamada de Azoategui, sita en Baxencale
de esta misma villa, en el día inmediato a la festi-
vidad de Corpus Christi último, y que el citado Pa-
pel fue fixado la noche de dicho día de Corpus Christi, y

que sostenen redimida contra Cecilia Naviera a Atola.
 zabal natural curta refrenda villa: que á ocho días según
 { el aniversario festivo de Corpus Christi oio también
 decir, sin que sepa á quien, que el expresado Papel fue quitado
 al paraje donde estaba fizado por la sobredicha Cecilia Na-
 viera a Atola zabal en la citada mañana el in mediato
 día de Corpus Christi: Que con la misma generalidad oio decir
 en el citado mes de Julio, que el expresado Papel se refizaba
 por el dho Atolara: Que entre ocho y nueve de la noche al
 día 18^{ta} Ana de este presente año hallándose el que se pone
 junto a la Puerta de la casa en que vivía Pablo Antonio
 de quia vecino de esta villa oita en la calle de Ba-
 xencate de ella en compañía de Miguel Antonio a Ata-
 lora, Joseph a Anisti Anistegui, y otros de otros, a
 quienes no hace memoria, residentes todos en esta in-
 sinuada villa, oio cantar al expresado Atolara ciertos
 versos alusivos al Papel de que lleba hecha mención, con
 expresión de que este lema sido fizado en el referido para-
 je donde se halló, alas once de la noche del nominado día
de Corpus Christi, laciéndole autor al expresado Papel al
 { citado Atolara, que hera el que lo cantaba: Que poste-
 riormente oio cantar los mismos versos alansche con
 día festivo, que no tiene presente, junto a la Puerta de la
 Casa de habitación de D.ⁿ Miguel Joseph de Olaso vecino
 de esta villa a Baup. a Lombida residente en el
 pueblo de Joseph Anistegui vecino a su mismo a

Tertigo a Juan Fran. a Lombida residente en esta villa,
Creado a Juan Joseph a Anzoategui se curio de ella, citas
por los tertigos anteriores, por equivocacion, con el nombre
de Baup^{ta}, segun su m^{ra} porfi^{no} amiel^{no} e^{no}. Recibio su
ramento por Dios m^{ro} sena sobre una senal a Cruz en
forma vid^o, para que vocazgo del esp^o a la verdad
en lo que supiere, y fuese preguntado, y haviendolo hecho
como se requiere, y prometio cumplir asi, siendo exami-
nado por el teniente de las Peticiones = Dijo que en el Domin-
go inmediato a la festividad de Corpus Christi a este pre-
sente año, segun le parece, hallandose el que se pone en la
Calle de Santerreca a esta villa, a las dos horas de la
tarde jugando a la Naïge con Lorenzo a Aleira y Jph a
Lombida, residentes en ella, oio decir a uno de los m^{ro}-
nes, sin que se acuerde quien fuese, que en la mañana
del inmediato día a la citada festividad de Corpus Christi
se halló forjado un Papel en la Puerta de la casa llamada
a Anzoategui, sita en Barrericate a esta insinuada villa.
Que por el día de Corpus Christi a la referida festividad de Corpus Chris-
ti dijo alogue se pone Miguel Antonio a Otalora, mo-
rado en esta villa, en presencia de Joseph a
Auriti Anzoategui, y Manuel a Azcue residentes en ella,
que el Papel segun tiene hecha expresion, y fue hallado
en la citada Puerta a Anzoategui, redirigia contra

11
Leñia Nauiera a Ato la rabal naual ~~esta~~
nominada villa: Que en el mismo tiempo, y oca-
sion, y ^{en} presencia tam. del ~~citado~~ Joseph, y
Manuel, dió al que ~~exone~~ el propio Otalora,
que D.ⁿ Simon a Itzuzuma Presbytero Bene-
ficiado a la Parroquia del S.ⁿ Pedro ~~esta~~ expresada
Alla ~~havia~~ visto el referido Papel al tiempo que
se hallaba ~~fixado~~ en la sobre dicha Puerta a
Atozqui ~~la~~ mañana al ~~invierno~~ día inme-
diato al de ~~expucristi~~: Que a las nueve horas
de la noche del día de S.^{ta} Ana ~~est~~ presente a
hallandose el que ~~exone~~ junto a la Puerta a
fara a la invitacion del Pablo Antonio el Quia
vecino ~~esta~~ a dicha villa sita en Barranca
de ella en compañía del ~~titiguel~~ Antonio a
Otalora, Joseph a Asisti Asirregui, Manuel
a Araie, y Itziguel a Barauri, todos resi-
dentes en esta expresada villa, oyó al ~~citado~~
Otalora cantar m.^a Berro, y entre ellos
los que ~~esiguen~~ = Atencas ^{rozazu} gentia aditu Cox-
puchristi gabian haceta dute paratu, ma
paraturican garrian amaiguetan, botadiote

culpa Cosuari bicaxiani. Vigaxamon goicián Apa
bat paratu galdeconcio ela cezzuen contatu, iurizu
bemian bere principina, erzanatebiri contacen canua.
Apenas auxa juar, bestebat etorn, doncella atxe
ridia bereala soltacena si, soltacen si eta furia an
diareguin, neuc saguingo dot bada oxaindi coexequin.
 Que aunque en cantax los sobre dichos versos, gotos, y que
 no se acuerda, acompañaron el que oyone, y sus compañe-
 ros alcitado Otalora, hera este el que llebaba la voz, dizi-
 sia è mirtuía a los demás: Que hasta que el mirinuado Otalo-
 ra manifestó al que oyone los citados versos eoritos
 en un papel a la luz de la luna en un día festivo inmediato
 al de S. Juan Baut^a. se representaron junto a las ta-
 pias de la Huerta de la casa en que ha vido D. Miguel
 Jorjano de coris esta nominada villa, notubo el que
 oyone noticia alguna de los expres^{do} versos: Que hallan-
 dose el que oyone en la noche a media festivo inmediato
 al alcitado S. Juan en la Plaza llamada de axriba de
 esta referida villa, acompañado de los referidos Manuel
 Azcue, y Miguel Antonio a Otalora, oio aui a este
 ultimo que el havia sido el autor de los versos a que
 lleba hecha mencion, y a algunos otros, que seguan
 a continuacion, y llegaban hasta Catore, pero que

20

y una señal de Cruz en forma de dno y ha viendolo he-
cho y promerido de xiv versos, siendo examinado
y a tenor de dhar pericioner. Dijo que quatro dias des-
pues a la festividad de Corpus Christi ultimo oio de-
cix a Thomas de Huarguize y Christobal de Zavalla
resideren en esta villa que el inmediata dia ala
citada festividad de corpus Christi a tiempo que
paraba Dⁿ Simon de Atugunua Presbytero Mene-
ficiado de la Iglesia Parroquial de San Pedro de esta
nombrada villa por la calle de Marrencale de ella,
bio el expresado Dⁿ Simon fizado un Papel en la
casa de Dⁿ Huarguin Ignacio de Moia vecino de
esta dicha villa que asibien oio decix en el invinua-
do tpo alon xefido Christobal y Thomas, y despu-
es aca abaxios y entre ellos a Mig^l Ant^o de Otalo-
ra natural de esta dicha villa que el expresado Papel
redixia contra Cecilia Nabiera del Arrolarabal
n^{al} de esta invinuada Villa; que asibien oio de-
cix alon sobredhos Christobal y Thomas ya tpo
de Arizti Ariztegui y al xefido Otalora, que el
citado Papel fue quitado del para se donde estaba
fizado por la expresada Cecilia Nabiera de Ar-
tolarabal la propia manana en que le bio fizado
el invinuado Dⁿ Simon: Que amoriados del
mes de Agorro proximo pasado hallandose el q^o
de pone en compania del xefido Otalora y Ale-

Jode Bares morador en esta dha villa en la ca-
ra de abitacion del referido Alejo rita en la
Calle de Trucalc de esta misma villa, oio que
el expresado Otalora cantaba unos versos
cuyo tenor entre otras cosas se diria à decir
que el Papel de que lleba hecha expresion
fue ~~qu~~ido al aronceda la noche del invinua-
do dia de la festividad de Corpus Christi y
que el propio Papel fue quitado la misma
ta sobre dha mañana por la nominada ce-
cilia. Sabiera y que se hacia autor del
memorado Papel al referido Otalora: Que
asibien ~~yo~~ decir el que depone al sobre dho
Otalora a tiempo que se hallaba solo con el jurato
ala casa del que depone rita en la Calle de Sida
cauzeta de esta referida villa en los ultimos
dias del mes de Julio proximo pasado y
el Papel que contenia los expresados versos
que oio cantar el que depone al citado Ota-
lora en la sobre dha casa de Alejo de Bares
se lo havia entregado una muchacha
sin expresar quien fuese. Que es quanto
sabe y la verdad so cargo del juram-
ento que tiene hecho y que es de edad
de veinte y quatro años cumplidos

en que sea firmo ratifico y firmo despues de
sumado y enté de todo y o el en =

H. Mm. de Muna, y Entoraz

Pedro Joseph Echavarría

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Pedro de Abanceta

T. Alesso de Baxer.

En esta sala Concejal á cinco de octubre de mil setecien-
tos y setenta la misma parte para efecto de eba
guarantizar que hace el testigo precedente presente
á Alesso de Baxer morador en esta villa de quien
dho señor Alcalde por té de mi el dho. recibo juram.
por Dios nro señor sobre una señal de cruz en forma
dedño, y habiéndolo hecho y prometido de ver-
dad siendo examinado al amor de hacir = Dijo

que acora de dormer hallandore afig. Antonio
de Otalora morador en esta villa en la casa del q.
deponerita en Alcalde de esta referida villa y en
su compañía oio como al expresado Otalora
de un papel que tenia en las manos uno verso que
hablaban de Cecilia sabiera de Antolazabal

miñal de esta invidiada villa; que por haber
visto el papel que contenia los citados versos
presume que estaban escritos de puño y letra
del sobredho orador, que aunque depone la
verdad de la manera para escribir algu-
na carta y otros papeles el nominado
orador y que por esta razon tiene algun
conocimiento del aize y forma de su letra.
Que en la sobredha ocasion ni ora alguna
de que hace memoria no se hallaba presente
Perote Echabarría cuiacita se le acaba de lex
ni tampoco se acuerda haber oido al dho
orador quien le entregó el invidiado pa-
pel que contenia los versos. Que quanto
declaro bajo de dho juram^{to} y que es de edad
de quarenta y cinco años cumplidos en que
sea firme ratifico y firmo despues de su mrd
y en fé de todo yo el ^{no} ~~en~~

D. Mm. De Luna, y entore ^{ff} Alejo De Barro ^{ff}

T. christobal de Zavalla.


Pedro de Barro

Incontinente dho señor Alcalde en conformidad

dad delo mandado en el Auto Atestorado folio
nuebe hizo comparecer ante si a Christobal de Za-
valla residente en esta villa, de quien su mrd
por fe de mi el en. no recibio su amento por Dios n^{ro}
señor y una señal de cruz en forma de d^{ño}, y habi-
endolo hecho y prometido decir verdad, siendo pre-
guntado por el tenor de dho Auto - Dijo que aun
que es cierto que bio y leio el papel folio primero
de estos Autos en presencia de Thomas de Tragu-
ne vecino de esta villa como ante de ahora lo
tiene declarado, pero que al tiempo que le bio y leio
seabia ya de ~~firmado~~ el citado papel por Cecilia
Sabiezade Arrolazabal n^{ra}l de esta referida
villa, segun se lo aseguro la ~~misma~~ ma al que depo-
ne el inmediato dia a la ferribidad de Corpus
Christi Ultimo en cuya mañana se halla firmado el
expresado papel, y que es lo mismo quise si-
gnificar en mi primera declaracion. Que en qu-
anto declaro su cargo del juram^{to} que a prentado y
q^{er} de edad de treinta años cumplidos en que
se afixmo xatifico y fizo despues de su mrd y
en fe de todo y del en.

A. Man. de Murua, y Enlate
C. J. de Auto de Tragu

Christoval Pio de
Zavalla y Unzeta
Arrem
Pedro de Anca

Incontinente dho señor Alcalde hizo comparecer

anterior a Jph de Arizti Ariztegui nral de
enavilla para efecto de ebaquax laota que
hace aerte Xiguel de Navauzi tgo exami-
nado al folio catorce, de quien summo por
fe demiel en. recibio juramto. por Dionnã
senor sobrenasenãl de Cruz en forma de coño,
y haviendolo hecho y prometido decir verdad,
vase de rucargo siendo examinado al tenor
de dhacita = Dijo que el que depone no ha oido
anadie ni en presencia del que le cita ni en
persona que el papel que a me de ahora tie-
ne declarado haber oido decir se halla fi-
jado en alguna puerta o pared de la Calle de
Marxencale de esta villa, le hubiese escrito
Xiguel Armonio de oratoria morador en
ella porque no sabe ni ahoi do decir quien
fue el que puso y escribió el citado papel que
es quanto declaro ro cargo del juramto. que
ha preorato y que es de edad de veinte y tres
años cumplidos en que se afirma xavitico
y firmo despues de summo y se fe de todo lo
el en.

D. Mm. de Murina, y Enlora

Jose ph de Arizti

Ariztegui

Encom
Pedro de Navauzi

T. Thomas de Izaguirre

En la villa de vergara a seis de Octubre de

mil reverencias y reverencia. Dho. señor Alcalde para
 los fines contenidos en el Auto folio nueve de estos
 mandos comparecieron a Thomas de Tragu-
 xte vecino de esta villa, de quien sumaria por
 fe de mi el Sr. recibio juramento por Dios nro Señor
 sobre una señal de cruz en forma de oro, y habi-
 endolo hecho y prometido decir verdad siendo
 examinado al tenor del referido Auto = Dijo
 que aunque el papel folio primero de estos Autos
 de que se le pregunta lo bio, y leio en presencia
 de Christobal Ro de Zavalla morador en esta
 villa como antes de ahora lo tiene declarado, pe-
 ro que el citado papel lo bio, y leio despues que ha-
 bia desfilado por Cecilia Sabiera de Arrolaza-
 bal vicaria de esta inviniada villa segun se
 lo aseguro la misma al que depone en la maña-
 na del inmediato dia ala ferribidad de Cor-
 pus Christi de este presente año, aora de la
 se ir ora: Que en la misma ocasion, y en la pro-
 pia ora dijo tambien al que depone la sobre
 dha Sabiera, que el referido papel lo bio en
 tambien filado la inviniada mañana D.
 Simon de Uguazura y D. Jph Truag. de To-
 rano Presbiteros Beneficiados de la Iglesia
 Parroquial de S. Pedro de esta nominada villa,
 y Maria Mora de Aroztegui residente en ella

Que en quanto declaro cargo del juram.
hecho y que es de edad de veinte y seis años
cumplidos en que sea firmo nativo y
firmo despues de un año, y en fe de todo
yo el ~~en~~^{mo}

D. M^{ra}. de M^{ra}. y Enlace

Thomas de Zaguine

ntena

edro de Anacleto

1.º 1.º de Bengoa.

 Yo continenti Dho S.º Alcaide hizo comparecer
ante si a Joseph de Bengoa residente en esta Villa
testigo citado al folio quince buelto, el quien de mer-
ced por fee de mi el ~~en~~^{mo} recibio Juramento por Dios
Nro Señor y una Señal de Cruz en forma de Oro
para q. cargo de el deponga la verdad en lo q. supie-
re y fuere preguntado y trabienolo hecho como ve
quiere y prometido asi, siendo examinado al
tenor de Otra Cita= Dijo que pocos dias despues de la
festividad de S.º Juan Bautista de este porcierto año
hallandose el q. se pone entre ocho y nueve de la noche
de un dia festivo en la Calle de Barrera calle de esta

Villa en Compañia de Miguel Antonio de Otalora, Pedro
 de Echabarría, Manuel de Azcue, Jofe de Arizti Ariztegui,
 y Juan Jav. de Lombrida todos videntes en esta nominada
 Villa, oio cantar el q. de porre al Esporazado Otalora ciertos
 versos que nos sare de q. hablaban mi a quien ve dirigian. Fue
 es quanto declaro bajo de dho juram. y que es de edad de di-
 ez y ocho años, en que se afirma ratifico y no firmo por q.
 dijo no saber, firmo de merced y en fee de todo yo el ~~Escr.~~ =

D. Mm. de Murua, y Culatac

[Signature]
 Antonio

[Signature]
 Pedro de Ariztegui

Deposicion a D. Juan J. de
 Altoja, y Ortega

En la villa de Vergara a ocho de Octubre de mil setecientos y setenta, para efecto de dar cumplimiento al
 mandado en el Auto Acordado del folio seis, pre-
 sente la dhaparte por tercio a D. Juan J. de
 Altoja y Ortega vecino de esta referida villa, de quien
 dho señor Alcalde por fe de mi el ~~Escr.~~ ^{lmo} recibio juram.
 por Dios nro señor y una señal de cruz en forma
 de dho y habiendolo hecho y prometido decir verdad
 siendo examinado al tenor delo que se prebione

en dho Auto en vista del Papel folio vno y
dero anterior Escrito de Miguel An. de Ovalora
morador en esta villa, que se le pue i exon
prever. Dijo que aunque no puede avergu-
rar que el citado Papel folio vno se hubiere es-
crito por el referido Miguel An. de Ovalora,
se presume que es de su puño, y letra, sin em-
bargo de que esta escripto concuidado para
no reconocida la letra, principal^{te} en los
ultimos renglones en que se a semeja en la
formacion de los caracteres, y aize, ala letra
que acostumbra escribir dho Ovalora. Que
en quanto declaro so cargo del juram^{to} fho,
y que es de edad de quarenta y ocho años,
en que se a firmo, ratifico, y firmo despues
de su mad^u, y en fe de lo q^{do} el Ono^{do} en dho reng^{do}

D. M^{te}. de Murua, y Enlotez

Joaquin Ignacio de
Alaya y Ortega

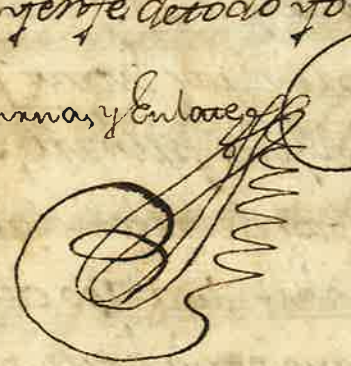
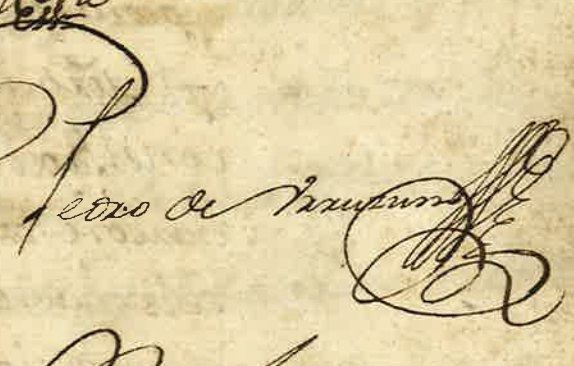
Ante m^{te}
Pedro de Arana

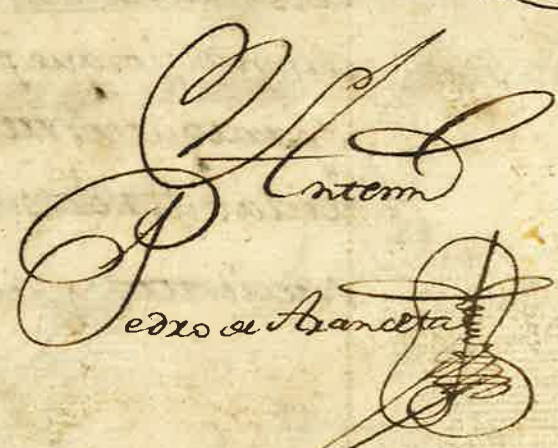
Deposicion de Pedro de Arana
Ataeruo de primera Letra de b

Incorruenti, y ponalo mismo e fcar la ha parte
presente por tgo a Pedro de Arana uno de pri-
meas Letras vecino de esta villa de quien su mad^u por se

demí el C^{no} recibí juram^{to} por Dios n^{ro} Señor sobre una
 señal de cruz en forma de d^{no}, y habiendolo hecho y prometien-
 do decir verdad siendo examinado al tenor del Auto fo-
 lio seis en vista del Papel folio uno y de varios escritores de
 Miguel Antonio de Otalora morador en esta villa que
 le han sido exhibidos habiendo confesado estar con aquel con-
 todo cuidado en su vista = Dijo, que no puede asegurar
 el citado Papel del folio uno es escrito por el referido Ota-
 lora, pero se persuade que es de su puño y letra, aunque
 está escrito con cuidado, para que no sea conocida la letra,
 maíor^{te} en los tres últimos renglones, en que se enseña
 en la formación de los caracteres, aize, y ligadura de la letra
 que acostumbra escribir el referido Otalora. Que en quan-
 to declaro bajo de d^{ho} juram^{to}, y que es de edad de veinte
 y dos años, en que se firmó, ratificó, y firmó después
 de un m^{da}, y en f^{te} de todo yo el C^{no}

D. Mⁿ. de Mⁿna, y Enlora



Certifican. on xaron /
 al reconocim^{to} del Papel.

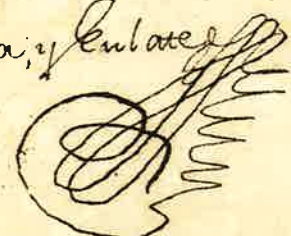
Yo Pedro de Mⁿna Cⁿ de S. M. y del Numero de esta villa
 de Vergara, Certifico, y doy f^{te}, que habiendo me conu^{ti}o

do de. Utandam^{to} del Señor Dⁿ de esta causa en la
Cava de habitacion de Miguel An^o de Otalora, con
tenido en estos Autos, à fin de hacer el reconocim^{to}
de los Papeles de dho Otalora, segun està pedido
en el capitulo tercero de la Peticion folio 8^o,
y està mandado en el Auto probado à ella
requerià à J^oha de Media mujer le^{ma} de dho Otalo-
ra, para que me digere el paradero de los Papeles
de este, y la suso dha en su consecuencia memor-
tizar varios Papeles en dos Cajones de una Utera que
està en el salon de dha Cava, diciendo, que dho su-
maxido notaria o otro alguno, que lo quere con-
tenir en dho Cajones, y aunq^e a presencia de la su-
so dha reconociò uno en uno todos los citados Papeles,
no hallò la carta que se menciona en dha Peticion
y su Capitulo tercero, ni otro Papel conducente para
los fines sobre que se procede contra dho Otalora,
y para efecto de que Dⁿ Juan^e y Gr^o de Itoia y Ortega,
y el Uxo de primera let^{ra}, pudien hacer cargo
con el Papel del folio primero, saque de dho Cajones
varios excriptos del referido Otalora, y non lo que
se les han exhibido al tpo de sus deposiciones pre-
cedentes, lo que por à hora para en mi poder.
Y para que conste firmè en fe de todo en esta refe-
rida villa de Vergara, à ocho de Octubre de mil
setecientos y setenta-

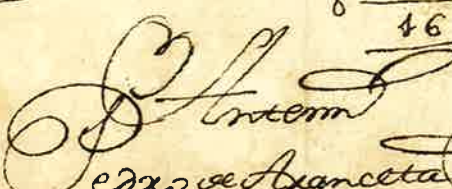
P
Pedro de Anaceta
ocupe tres horas 82

Votos

Se manda retener á Miguel Antonio de Otalora en la prision en que se halla y se haga en su forma de su persona al Alcayde Carcelero: y se le embarquen todos sus bienes, para lo que se da la comision necesaria á qualquiera de los Alguaciles de su Merced. Fue recibida su confesion al citado Miguel Antonio con arreglo á lo que resulta de Autos, formandole los cargos y reconvenciones conducentes: y hecho se le comunicó el Proceso, otorgandose primero Poder suficiente á Prior que le dependa, y con quien se entienda la comunicacion de Autos. Puntóse al Proceso el escrito librado por su Merced, y peticion de dicho Otalora. Y por este su Auto asi lo mando con acuerdo de Arce el Sr. D. Martin de Guerra, y Sultate Alcalde, y Juez ordinario de esta Villa de Vergara á diez de Octubre de mil setecientos y setenta.

D. Martín de Guerra, y Sultate


D. Juan de Arce
 & Melay
 M. L. L.
 Monsag = 42
 46

Interm
 edo de Aranceta



Feche auej fun-
tao aerto / Au-
to el exhorto,
Presidencia

Exemplim^{to} el Auto desta otra parte, jun-
to el Exhorto, y Petición, que en el se cita aerto, y
con los que rigen a esta forma, folios 27: 28: y 29.
Y para que conste firmé,

Tranquila

Don Martin de Alvarado y Gilare Alcalde y Tesorero ordinario de esta villa de Vera-
gaza y su jurisdiccion por el Rey nro Señor (Dios le guarde)

Hago saber al Señor Lic.^{do} D.^{no} Ignacio Nabiera de Anteauch Pres-
bitero Abogado de la M.^{te} Chancilleria de Valladolid Benefi-
ciado Decano de la Iglesia Parroquial de S.^{to} Pedro de esta re-
ferida villa, Vicario y Tercero de ella y su Partido, que a pedi-
m.^{to} de Pedro de Antolazabal, como marido legítimo de the-
reza Antonia de Ortolaza, y padre legítimo administra-
dor de la persona y bienes de Cecilia Nabiera vecino de esta
dha villa, está recibiendo una informacion por testimonio
del infraescrito E.^{no} para la averiguacion del autor que escri-
bió, y firmó un papel, que contiene expresiones injuriosas contra
las dhas Madre e hija, y se halló en la puerta principal de la casa no-
minada Antoregui propia de D.^{no} Juanquin Ignacio este
ya vecino de esta referida villa sito en la Calle de Marcan-
cale de ella la mañana del día quince de Junio último, y
por parte del dho Pedro de Antolazabal representó el día ve-
inte y ocho del corriente una peticion con la relacion que p.^{ta}
ampliar la misma lecomberia la deposicion de D.^{no} Simon
de Alguariza Presbitero Beneficiado de esta citada Parroquia
en razon de haverlo visto firmado dho papel la dha mañana,
y para obligar a deponer al raso dho, me pidió el dho para
Vmd. como tal Vicario y Tercero, y lo mandé asi en auto
que probé dho día con acuerdo de Aseor. Portante de parte
del Rey nro Señor una Real Justicia administrada en

hotto, y requiero à vñda, y delamnia. le pido y suplico
se sirba aceptar, y en su consecuencia mandando
el referido D.^o Simon de Atuguxura haga udepón-
cion jurada en raxon de lo que bñ dho. querrel asi
mandar hacer administrara vñda. Turcia, è yo
haxe al tanto siempre que sea igualer e honrosu-
ior, ella mediante. Fecho en Vigana, à veinte y nueve
de Septiembre de mil setecientos y Setenta =

D. M^o. de M^o. y Enlate



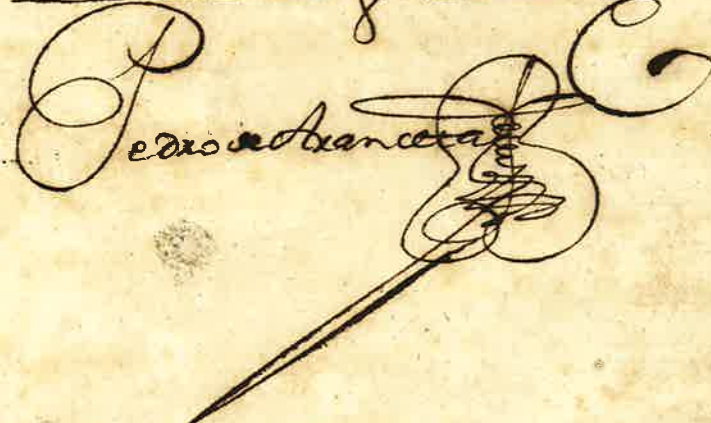
Por mandado

Pedro de Bianca



Por tanto yo el dho. D.^o, que avendo manifestado el
Exhorto antecedente al Sr. Lic.^o D. Ignacio Navien
de Atacach Vicario y Juez de dha. villa, y vñda-
do, y enterado del responso, que en atencion
à que la causa sobre que se pide la deposicion de D.^o
Simon de Atuguxura es criminal, y resigue como
tal, y sobre materia muigrabe, y a que pueden re-
quirir inconvenientes, y más hallandose preso en
Caxel publica denta villa por retentivo, y mandam.
al Senor Alcalde de Atiguel Antonio de Otalora
contra quien se está prociendo, no catueria dho

28
señor Riccio a aceptar el referido Exhorto, mandando
q^d sea alguno de su distrito ponga sobre su contenido,
y si le pareciere conveniente al S. Alcalde podrá dirigir-
selo al S. Provisor, y Riccio hará su testimonio. Esto
respondo, en fe de que, y firme en esta referida
villa de Segura a primero de octubre de mill e setec.
y setenta.

En testimio: 
Pedro de Ancochea 

29.

ponlo que.
Afirm^o duplico Se diga mandan que

incontinenti veni a paga notorio ~~de~~ delito que hubiere
 cometido, para ferir vista con comunicacion e abogacia
 de penda e incurre, para en proce de en la que pido
 con juram. y por via de incidencia o como mas aia luy
 proce de en las otras acciones q me competan
 entre veng. de uno che = se = v = Miguel Antonio de Talon

Miguel Antonio Catalán

Auto.

representada, y fuxte a los dichos, y vacua-
das las diligencias prebenidas en el Assesorado de
veintey dos del corriente representara. Lo mando,
y firmo el Sr. D. Estan de Alvarado y Cuate Al-
calde y Juez ordinario desta villa de Vergara, en ella
a veinte y quatro de Sept^{re}. de mil setecientos y
setenta, a los yos del Sr. D. de fe.
D. M^{te}. de Alvarado, y Cuate, *ap^{te}*

ap^{te}

ap^{te}

Pedro de Alvarado

Notor.

Quando en la carcel publica desta villa de Vergara
a veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos y se-
tenta y o el Sr. D. le y notificque el Auto precedente a
Alquel Sr. D. de Alvarado, de que doy fe y firme=

Pedro de Alvarado

Deux. en la Pif
vra, y onega
al Alcaide / S

30.
En la villa de Texgana a diez de Octubre de mil
seiscientos y setenta y o el es.^{no} de pedimento de parte
hize saber y notorio el Sr. Tesorero del folio vein-
te y seis de estos mismos autos en la parte que le toca
a Carpa de Meiztegui Alcaide Caxcelero y Agua-
vil ordinario de este juzgado, quien enterado di-
que quedaba y quedo encargado de la custodia de
Utiqel Antonio de Otalora pero en la Caxcel pu-
blica de esta villa por esta causa, acuso cumpli-
miento se obligo bajo la pena de su oficio, y no fir-
mo porque di-
no saber y aun luego lo hizo ver-
tigo que ve hallaron presentes portales Pedro de
Jaurunq y Fran.^{co} de Canchequi vecinos de esta ha-
villa, y en fe de todo yo el es.^{no}

t.^o Fran.^{co} e Canchequit

CLD
atom

Pedro de Andrade

Diligencia e
Embarço.

En la villa de Vergara á once de oc-
tubre de mill seiscientos y setenta, Gaspar de
Peizrequi Alguacil ordinario de este Juzgado
con asistencia de mi el Sr.^{no} reconvoituo en la

Cava de abitacion de Miguel Antonio de
Oratoría morador en esta referida villa
para efecto de embargar los bienes de este
requiere mandado al folio veinte y seis
de este auto, y para este fin requirio a Jha
de Pedia mujer legitima del rwo dho pon-
ga de manifiesto dho bienes, y la citada
Jha dió que como es publico notorio en
esta villa, no tiene dho su marido ningunos
bienes muebles ni raíces y que biven en dha
cava en compañía de Fran.^{co} Antonia de
Zabaleta viuda vecina de esta referida villa
que lo tiene reconocido de caridad de muchos
años de esta parte, por cuyo motivo, y en ciente
la relación de la dha Jha quedo en esta
do esta diligencia. Todo lo qual se halla en
presencia por tpo. Roque de Ybarzabal y Fran.^{co}
de Ganchequi vecinos de esta dha villa, y no
firmo dho Alguacil por no saber escribir ya
suuego lo hizo uno de dho testigos y en fe
de todo yo el Ex.^{mo}

Fran.^{co} de Ganchequi

Ante
Pedro de Ybarzabal

Confesion de Miguel
Ant. de Otalora.

En la sala concejal de esta villa de Vergara a do-
ze de Octubre de mil seiscientos y setenta el señor D.
Juan de Uxama y Lularte Alcalde y Tercordinario
de esta dha villa mando comparecer ante si a Mig.
Antonio de Otalora prevo en la cancel publica de ella
por esta causa para efecto de tomarle su confesion,
del qual su mrd por ante mi el Ex. recibio juram.
por Dios nro señor y una señal de cruz en forma
de dho, bajo cuyo cargo ofrecio decir verdad y en ou-
vra se le pregunta lo siguiente: —

- 1^a — Preguntado si se llama Miguel Antonio de Otalora,
de donde es nral y vecino, que oficio, y edad tiene = Di-
so que es cierto se llama Miguel Antonio de Otalora
nral de la Ante Iglesia de Anso. Jurisdiccion de la vi-
lla de Orre, residente en esta de Vergara de diez y se-
is años de esta parte, de oficio escribiente, y de edad
de treinta y un años poco mas o menos, y responde.
- 2^a — Preguntado quien le prendio, de orden de quien, en
que dia, y hora, donde, y por que causa, o si la prenu-
me = Di so que Gaspar de Beizregui y Andrieu de
Larrañaga Alguaciles de su mrd le prendieron a cora
de la noche y media de la noche del dia veinte y dos de

Septiembre Ultimo estando frente la casa en
que habita Juan Arizuel de Ochoa equi veci-
no de esta villa sita en la calle de San-
calle de ella, diciendo que venian para ello
orden de su mrd, y del presente ^{mo} por quanto
habia benido Auto para ello, y aunque le
preguntó porque causa no le dijeron, ni sabia
entonces, pero posteriormente hallgado
a una noticia publicamente, y especial mente
por haber oido a Cecilia Sabiera de Atola-
zabal hija legitima del que xella me, que
la causa de la priuon del conserante hera
porque este habia escrito un papel infama-
torio contra la dha Cecilia Sabiera, lo qual
le hoio estando el conserante en la berrana
de su priuon, y la nominada Cecilia Sabiera
en la fuente frente de la misma priuon, la ma-
ñana del dia veinte y ocho del robre dho mes
de Septiembre, y responde —

3^a Preguntado si sabe por quien es escrito el pa-
pel folio primero de este Auto, que se le hizo
presente para que le diese y leiere, o si lo pre-
sume = Dijo que no sabe, ni presume por quien
sea escrito el referido papel q. se le acabase

Exhibix.

4^a Precombenido con las deposiciones errampadas a los folios dos buetto, tres buetto, tres tambien buetto, de once y quatrozo, y treinta y quatro buetto de error. Autores que se le han leido por las que se des cubre ser escrito por el conferante el citado papel: dixo que sin embargo de lo que ayo san la referida cinco deposiciones, niega que el expresado papel de que se le hace cargo se a escrito de puño y letra del conferante.

5^a Preguntado si tiene noticia de que el sobre dicho papel se hubiere fijado en algun parase publico de esta villa, y si sabe quien le fijo, y en que tiempo dixo que solo sabe por haber leido al conferante Thomas de Triguixre vecino de esta villa in villa la mañana del inmediato día a la ferotidad de Corpus Christi deste presente año, que el referido papel se habia de fijado en la misma mañana por Cecilia Nabiera de Anolababal nra de esta nominada villa, y que el citado Thomas dixo en aquella ocasion al conferante, que el papel de que se ha hecho expresion sonaria, aña e diendole tambien que aunque el expresado Thomas no conocia la letra con que se hallaba escrito el sobre dicho papel, no sabia por donde se le

9
conocieran; que por reria merne a hoído de
a la sobredha Cecilia Sabiera, que el ex-
pervado papel se halló fizado en la puerta
ma de la casa nominada de Anotequi-
rita en la Calle de Barrencale de esta in-
nuada Villa; que esto mismo hoído decia
a otras diferentes personas; y tambien
a la sobredha Cecilia Sabiera, que ella ha-
bia de fizado el referido papel, y que igno-
ra quien le hubiere fizado, y el quando,
y responde

6^a

Preguntado si tiene noticia de los becos,
quiere descubrir a los folios caros, quince
bueco, y diez y ocho bueco de estos Autos,
quiere le han exhibido para que los lea,
y si sabe quien compuso los citados becos,
y si se hallado en poder del confesante
el papel en que estaban escritos los in-
nuados becos, y si en alguna ocasion
los a carnado. Dijo que tiene noticia
de los sobredhos becos porque se los fizaron
al confesante en la puerta de la casa de su
habitacion en la mañana del dia veinte
y siete de Julio ultimo, y que con esta
ocasion se hallado en poder del confesante

33

el papel que contenia los invidiados berror, los
que los acauado diferentes veces en presencia
de Miguel de Navarri, Samuel de Arque, Jph
de Arizti Ariztegui, Juan Frari. de Lombida
Pedro Jph de Schabarria, y Alejo de Navarri todos
residentes en esta expresada villa, y que igno-
ra quien hubiere escrito los citados berror.

7^a Preguntado como niega la verdad fatiando
ala religion del juram^{to} que ha prestado, siendo
asi que por las deposiciones de los folios diez y seis,
diez y siete vuelto, y diez y nueve de estos autos,
que ele hicieron, contra que el confesante Dijo a
Jph de Arizti Ariztegui, Samuel de Arque, y
Juan Maupia de Lombida, que los sobredhos ber-
ror fueron compuestos por el confesante, ya
si diga la verdad = Dijo que es incierto que el
confesante hubiere dho a los referidos Jph, Sa-
muel, y Juan Frari. que los citados berror los
habia compuesto el mismo, y que solo le di-
xo que habia emendado algunos berror, que con-
tenia el expresado papel, por no parecerle que
estaban bien puestos para cancarlo.

8^a Preguntado donde tiene, o si sabe donde se halla
el citado papel, què dice alli firmado en la puerta

desucava en la mañana del sobre dicho día
veinte y siete de Julio; que oia persona
mas que el conferante bio fizado, des fiza-
do, u al tiempo que se des fizaba el inwinua-
do papel. Dijo que habiendo venido en
supoder como cosa de dore diar el refai-
do papel le xompio parado era tiempo,
noticio de que su ma no gustaba que
se cantasen los textos, que con tieria que
con motivo de haberse el xoro el sobre dicho
papel sacó una copia de el y le escribio
de supuño y letra, pero que tambien xom-
pio era en la misma ocasion, y por el pro-
pio motivo, que el original, que aman
del conferante bieron tambien fizado
el nominado papel Olor Araxenos para
Jeros Castellanos, cuyos nombres, apelli-
dos y lugares de su domicilio ignora
/ el conferante, que en el inmediato **sea**
festibo al en que halló fizado el citado
papel de scubrio, y manifesto original
condos oblas pegadas a la buelta a los
inwinuados Ph de Ansti Anzregui
Manuel de Arque, y Juan Fran^{co} de

Lombida diciendoles, que era el mismo que
 habian fijado al conferante en la puerta de la
 casa de su habitacion la referida mañana
 del sobre dho día veinte y siete de Julio último
 9.º Preguntado si en la noche de Santa Ana de este pre-
 sente año cantó en la calle de Marrencale de esta
 nombrada villa los besos de que lleva hecha confe-
 sion = Dijo, que solo se acuerda haber cantado los
 referidos besos la noche de un día festivo, que no
 tiene presente, en presencia de los invinados
 Jph de Arriaga Arriaga, Juan Tam. de Lombida,
 y otros en la calle de Marrencale de esta villa. En-
 tre estado se leieron las deposiciones de los folios
 catorce, quince, diez y siete, y diez y ocho de
 estos Autos, para que enterado de su tenor volvie-
 re a responder a la pregunta antecedente, y en su vi-
 sta Dijo, que es cierto que el conferante cantó los ci-
 tados besos en presencia de los sobre dhs Jph, Juan
 Tam. y Miguel de Sarauzi, y otras personas la
 invinada noche de un día festivo, pero que ignora
 que este fuese el de Sta. Ana de este presente año.
 Preguntado en este estado dijo el conferante, que aunque
 en respuesta a la otra pregunta de esta confe-
 sion tiene declarado que los besos citados se
 los fijaron al conferante en la puerta de la casa

de su habitación en la mañana del día de re-
ingiere de Julio último, á hecho memoria,
que fue el día veinte y siete de Junio, y
el de Julio, lo que se pone para que se vea,
y valga.

1.º Preguntado, quedará tarde el conferante en
manifestar el sobre dicho papel, que halló
fijado en la puerta de su casa el invinado
día veinte y siete de Junio, á quienes, y en
donde se descubrió, dijo que en el primer
día feriado inmediato al en que halló
el referido papel manifestó este alos sobre
dho. Jph de Azorri Ariztegui, Manuel de
Arcue, Utriquel de Navarri, y Juan Fran.
de Lombida en la calle de Sarmiento de esta
expresada villa, junto a la puerta de la
nombrada Cavade Ariztegui a la catana
el día.

2.º Preguntado, si en algunas otras ocasiones
manifestó el citado papel, á quienes, en que
tpo, y para se = Dijo, que des pue quedar
fijo el citado papel le manifestó alos
sobre dho. Jph, Manuel, Utriquel, y Juan
Fran. por mar de donde beber en otros tan.

tondiar festivos en los para ser que le proporcio-
 12^a naba la ocasion. Reconociendo como niega la
 verdad diciendo, que el sobreho papel lo manifes-
 to endore diar festivos a los invidiosos Joseph,
 Manuel, Miguel y Juan ^{Co} Triani, siendo asi, que
 en la vez puerba que habido a la octava pregun-
 ta tiene conferado, que el invidioso papel, y la
 sola copia que saca los rompio alondorechar
 despues que halló fizado el primero, respecto
 de que ~~para~~ que se beneficiasen los sobreho dore
 diar festivos, hera preciso, que el expresado
 papel hubiere conservado mucho mas diar
 de los que tiene conferados. Dijo, que aunque a-
 caba de conferar, que endore diar festivos ma-
 nifesto el sobreho papel a los suos oho, a hora
 hace memoria, que en aquel tiempo se juraba
 con ellos toda la noche, y que incluida se
 mani festaria el nominado papel en el termi-
 no de quince diar poco mas o menos, contando
 desde el dia en que le halló fizado.

13^a Preguntado si es cierto que a este de Naxer
 lo manifesto el papel, que halló fizado en la puer-
 ra de ucaua, o su copia endonde, quando, y por
 que ocasioner. Dijo, que a pocos diar despues

que halló el citado papel con los versos que
contenia en la carta de habitacion del ex-
presado Marer, y en su presencia, y la de
su muger, pero que ni esta, ni su marido
exhibio el inwinnuado papel, aunque lo tenia
14. conwigo. Precombertido como dice, que no
manifestó el citado papel al referido Ma-
rer, siendo así, que por su deposicion
folio veinte y uno de este Auto, resulta,
que lo manifestó el conferante, y como
falta la verdad en orden tambien a lo po-
en que error paró, conwando por la propia
deposicion, que fue a ultimos del mes de
Julio; y habiendole leído la obra de ha
deposicion, en su vista = Disp, que se remi-
te a lo que tiene dicho, y que es incierto que
el conferante hubiere manifestado
el expresado papel al referido Marer,
y que este parece tambien equibocar.
en el tiempo que cita.

15. Preguntado si es cierto, que el conferante
dixi, si una carta al inwinnuada Cecilia
dabiera de Arrolazabal en la casa re-
mana de la quarema ultima por medio

de Juan Co de Abizano morador en esta dha
villa = Dijo que jamas ha dicho el confe-
sante carta alguna o la inuenda Cecilia
sabiera por medio del referido Juan, ni otra
persona alguna. En este estado se leyeron
las deposiciones de los folios tres buetto, y nueve
tambien buetto de estos Autos, para que conu-
ierta pudiese responder a lo sobre dha pregun-
ta y enmendada. Dijo que remite a lo que tiene
dho, y queranda tiene que anadia, y que es inci-
erto quanto redescubre en las referidas depo-
siciones en orden a la carta de que se le pregun-
ta, y responde.

16^a Preguntado donde, y con quienes estubo en la
noche de Corpus Christi ultimo, conrada de
de esto que de las ocho horas adelante = Dijo
que de puer de haber paseado la calle en
compañia del sobre dho Miguel de Navas,
y de tenidore con el un rato a hechar el trago
en la taberna de Marrenal de esta nomina-
da villa, se retiró el confesante a su casa des-
pidiendore del compañero, luego que hoí las
nuebe en la referida taberna, que habiendore
dicho en dhexchura a la citada su casa se

marrobo en ella sin salir hasta las ocho
de la inmediata mañana. Teniéndose estado
mando sumada suspender esta confesión
para proseguirla siempre que convenga,
y el confesante dijo, que lo que a dho era
verdad recargo del juramento que ha
previado, en que ratifico xarotico y firmo
des puer de sumada y confesado de todo y o el en.
Emmereng = ha = emendado = dia = para =

D. Mm. de Murua, y Culate

Diego Aníbal de Talang

Interm
Pedro de la Cruz

ocupe indio enteros en esta confesión
y tras confite, subriquet

P

Yo esta Carta Miguel Antonio de Ovalora vecino
de esta villa y pido en la carcel publica de ella
por querrela de Pedro de Antolanabal vecino de
esta dha villa como marido leonino de Theresa
Antonia de Ovalora, y padre y legitimo admi-
nistrador de Cecilia Xabiera sobre un papel que
se supone haberse hallado fizado en la puerta
principal de la casa nominada de Anotegui sita
en la Calle de Barrerale de esta referida villa
la mañana del dia quince de Junio de este año
acomulandome haberiado y el autor del citado
papel y quien lo fizo en dha puerta, siendo asi
que yo no he tenido parte alguna en el delito q.
se me atribuye: Por tanto otorgo quedo mi poder
cumplido como se^{cu} se requiere y en su caso
a Manuel Antonio de Armerua vecino de esta dha
villa especialm^{te} para que en mi nombre se opon-
ga adha querrela y pida en mi defensa todo lo con-
veniente, que el poder que para lo suodho y lo in-

ciende y dependiente se requiere ex mismo
ledor al referido Manuel Ara.º de America
con libre franquea y total administracion con
facultad de enjuiciax suyas, y obrar en su
con la relevacion en caso de necesidad. Por firme
za y de quanto en su vida se hiciera y obrare
me obligo con mi persona y bienes havidos
y por haber. En su testimonio lo otorgo asse
ante el presente Ex.º de S. M. y del Numero
de esta referida villa de Vergara en ella a diez
de Octubre de mil setecientos y setenta siendo
testes Juan Antonio Thomas, Fran.º de Pan
chequi y Ph Benavente de Zubiaurre ve
cinos de esta dha villa. En el Ex.º de y de cona
co al otorgante, que firmo=

Manuel Ara.º de Oñate

Ante mi

Por el Ex.º de y de cona

Manuel Antonio de America vecino de esta Villa, en
 me de Miguel Antonio de Ocalora Puro en la Caxcel pu
 blica de ella, en vista de los autos que se me han comunica
 do, y sean obrado a instancia de Pedro de Anco Lazawa
 en calidad de marido de Theresa Antonia de Ocalora
 y Padre y legitimo administrador de Cecilia Xauera
 con relacion de haverse encontrado el papel f.º V. por es
 ta, ¹ ² ~~h~~ado con quatro Obles en la puerta por la de la
 casa de Xosaequi, y que contiene expresiones sumamente
 injuriosas de madre, e hija para restauracion de su credito,
 y escarmiento del autor del papel, y concluda en quise reci
 biese informacion de lo expuesto exhibiendose a los testigos
 el papel, y qui depongan, si tienen noticia de quien le es
 criuio, lo prauieren, o conocen de quien es su letora, como
 ello resulta del pedimento de instancia de Agosto de este
 año, y sin Consentir en cosa alguna perjudicial aprobar
 lo nulo, ni causar instancia que no Corroborda, y como
 mai haia lugar en dho. Ante Vmº paxco. Ldigo que se

ade seguir demandar relajar a mi parte de la pr
sion que padece libremente, y quando a ello no haia lugar,
alo menos Vaso de Caucion Juratoria, y encaso de que
no se defiera con esta Calidad, precedida fianza Carce
lera, y la que mas Competente sea, que aries sub
sidiariamente de resolver por lo que informa el proceso
Nral favorable y siguiente. Por que el procedimiento
sea originado por haverse hallado fixado el papel
V. el dia inmediato al de Corpus del año corriente et
Por que enu raxon vnicamente deporen Maria Rosa
de Arrotequi, y Matheo de Aliza, que se conen haver
biuo un papel puestas con Obles, pero en raxon de la iden
tidad del que biexon alguise halla en auto, la primera
sienta no puede anouarla, y el ouro solo de credulidad
y fundada en lo Cenido ~~esta~~ letra anouato delos Reolo
nes, Obles que emantienen pesada, y tamaño del pliego,
y otras qualidades. Como es patente y manifestado,
con facilidad pueden adoptar a otro mui diverso
del que es en auto, y por lo Coniguiente no hace
fee el ultimo testigo, y queda sin comprobacion en
manera alguna que el papel hubiere pasado

en aquel mismo tiempo alar puestar de la nomina
 da Causa de Antonio. Porque quando remittase Justifi-
 cacion, que mego en el particular, nada se adelantia, espe-
 almente a vista de que desde el dia quince de Junio, hasta
 el en que se produjo paracion dos mes y medio a uno tiempo
 para la alteracion, mayormente hallandose en poder de
 parate como se considera ala referida Cecilia Daviera,
 y su Padre, y con especialidad quando a no hauesse fraguado
 exitosamente las referidas deposiciones primeras, desde luego
 sediso, aunque indevidamente, el que concepto dispo-
 sitor del papel, ni hera de Creer tanta dilacion en el recur-
 so Judicial, y si que posteriormente sean proporcionado
 los medios de hacer Culpable a mi parate. Porque sin
 embargo no resulta la mas minima culpa en esta, es-
 pecialmente en lo que respecta a hauesse fixado el decantado
 papel, y por lo mismo, y hauesse parado en poder de Cecilia
 debe imputarse la toda la maquinacion, con que sea betado
 la Causa, no siendo irregular en el sermo. Porque con-
 tribuye la temeridad de los testigos en quanto afirman
 que es exitoso de punto y letra de mi parate siendo assi
 que era de quida, de ningun modo es dable como es

2
paciente, ni aun la persuacion que obran d^o N^o Frachin
Lorenzo de Moia y Pedro de Vaxaruno vecino de esta
Villa, mediante la consideracion de que para ello
se fundan, principalmente en los rasos ultimos resolu-
tos, y semejanza de los Caracteres ay de idiosadura
no pudiendo negar los mismos que la semejanza
no es identidad, y ante bien la eschive, y a que ponerse
con Cuidado facil seria a qualquiera de los dos imitar
la letra del papel, mayormente proporcionando pluma,
y tinta. Porque si se ba acoeso aun de letras en autos,
se enuentran semejantes en muchas letras aun
por fin de diferencias sueltas, por lo que la similitud
en la materia es omnimodamente reprouada, no solo
en causas Criminales, sino aun en Civiles, y de tes-
tamentos, sobre procederse en razon de identidad
de los que enuentran en poder de los Testadores.
Porque de aqui proviene, y por la falibilidad descubierta
en iguales actos la prohibicion Juridica de no proce-
derse a Judicial alguno sin brevis Juramento que
requiere, y no se ha observado en este procedimien-
to, por lo que y falta de forma se hace patente la

40

nulidad, y el axofo delos testigos. Porque todavia
procede con maionia de raxon la proumpcion de maquina
cion de la falaa de verdad parentae y notoria de Jph de Aris
Antequi qui deponiendo el dia dor de octubre, sienna haues oido
Cantar los Versos que especifica acia tres meses a Baup^{ta}
de Lombida quando al mismo tiempo sento que un mes
despues quise publico la fixacion del papel, le manifeste el delos
Versos m^{is} parentae, y que havia en este tiempo no tubo noti
cia alguna de ellos, e iguales de vaciados son los que de cu
bren, disposiciones fraudulentas. Porque se corroboran con
las deposiciones de Juan Fran^{co} de Lombida, el referido Aris
ti, y Thomas de Traquin, que entrando al parecer debacu
ar la cita del primero, y en quanto arrouzo que m^{is} parte
apruencia delos tres expuso que la injuriada o contra
quien se dixia el papel que movia la causa, hera la re
ferida Cecilia, y que le vio fixado en la puerta de N^{ra}
Simon de Muxua, siennan el segundo que no a dho q.
m^{is} parte hubiese sido autor, y que no sabe ni a odo qui
en lo fuese, y el tercero que los que le bienon fueron dho
dⁿ Simon, y dⁿ Jph Tuachin de torano, y esto con referencia
ala misma numerat. Porque lo que resulta en

razon de los reflexidos. Vengo, y dandolo sin perjuicio
de la verdad por comprobado, nada Contienen perju-
dicial ala carapaxa de su mujer e hija, porque unica-
mente refieren el echo publicado de el papel, y por la re-
flexida Cecilia Xauiera en que no cabe ofensa, y si
alguna imputable ari mismas. Porque, ni se ha
comprobado la inidennidad de ella, su madre y fami-
lia de lo que obfeta el papel, y en todas Circunstancias
es bien visible, que si la misma muchacha quando le
desfizo le hubiera recogido i guardado con el secre-
to correspondiente, no hauiá ninguno que hubiere
llegado a enuender su contenido, ni las injurias
con que ella arido la Causa de la publicacion, si es
que como puede persuadirse, no fue la que buro
en la pueria, y manejo el negocio en concepto
y por grauar a mi pariente. Porque lo estuado se
hace mas suauible, quando la misma en su figura
de deposicion, asegura saber leer, con que no tiene
escusa para el cargo de descubridora de la que su
pore propia injuria. Porque el auto acorda-
do de veinte y dos de septiembre ordeno quaxo

cosas, y en el mismo lugar la seguridad de mi parte, y lo pri-
 mero que se executó fue esta, siendo así que la ampliación
 de la Sumaria procedió en primer lugar como hera con su pon-
 diente en el mandado. Y porque publicada la Causa del
 papel en quince de Agosto, y leída las deposiciones en
 diez y siete de septiembre, remanando mi parte quieto
 en esta Villa, sin ocultación, ni fuga, con que no puede pro-
 ducir Sumaria alguna, y menor culpa. Y porque en esta termino
 la causa por la cual se la soltura pedida, y lo menor bajo de la
 de la calidad de un subdiciario. Aienos a lo qual

Yo suplico así lo

examine, y Como llevo pedido Justicia y castigo jurando

Yo me lo podes
P. Meco de Santa Fe
Don. Bo. de

San Antonio de America

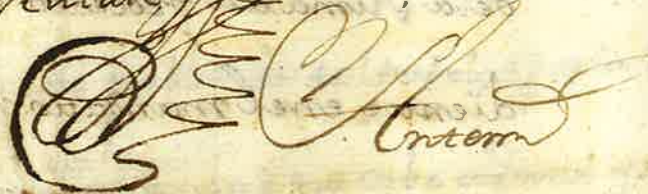
Auto.

Por merecida esta petición con el poder que en ella
 se cita, y como quiere traslado a la otra parte por el
 término de la lei. Lo mando y firmo el Señor Dr.
 Juan de Alvarado y Cúrate Alcalde y Thesor ordi-
 nario de esta Villa de Vergara en ella a veinte de

Octubre de mil setecientos y setenta, de que yo el Ex.^{no}

do y fee

B. M^{ra}. de Murua, y Enlate

 Intern

 Pedro de Alarceta

Notificaz. / En la villa de Logroño, a veinte y ocho de Octubre
de mil setecientos y setenta, yo el Ex.^{no} de pedim.^{to}
de parte de y notificue la penión y p^{ta}o pre-
cedente, para que el Ex.^{no} en persona
a lo que me lo mandaba de que do y fee y firmé

 Pedro de Alarceta

Manuel Antonio de America, hijo de Miguel Antonio de
 Ojalora, Puesto en las R. C. Caceres de Sevilla, en el negocio
 con Pedro de Anolazabal, su hija, y muger, sobre la fision,
 y desfision de un papel supuesto y infamatorio executado
 por dha su hija, ante un parecer como mas aia lugar en
 dho, y digo, que ante el escrito presentado el dia veinte del
 Corriente, se proveio comunicar traslado al contrario
 por el termino de la Ley, y aunque ha espirado no ha
 buuelto los autos al oficio correspondiente, con la mira de
 eternizar a dho imputado en supusion: Ten atencion a
 que esta causa como se descubre por su naturaleza esta
 fraguada con la mas falsa inclinencia de la contraria
 y se figura a criminal, corresponde, que esta, buelva los
 nominados Autos sin mas termino, que el de su notoriedad,
 mediante dho rrimpte esta mortificandose sin culpa algu-
 na en la memorada supusion; ~~Ante~~ lo qual,

Ante un pido y duplico provea, y deterne como
 llevo pedido, y que vele apurarme al contrario por todo
 rigor de dho, pues asi procede en la ^a lag ^a pido con cortas,
 jurando essa.

Otro si Suplico a Vn ^{en} se ^{en} vna ^{en} tarde. mandas, que la con-
 traria asista ante parte por ahora, y hasta que se provea
 otra cosa con el Real diario q se acostumbra en esta

Provincia, mediane aq se halla sin ninguno medio
para mantenerse, estando como está paibado el traba-
jo con que se valdria hallandose Suelto & suprior;
con proterea, que haze ^{haber} expedir a su devido tiempo los
Jornales que durante el, ^{hubiera} los pudiera ganarlos, pues ^{en} ^{están}
V. q/ pido Vt supra = entre V. ing = ^{hubiera}

Man. Antonio de Herrera

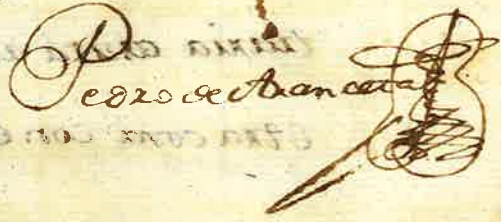
Auto. Se manda q Pedro ~~de~~ Arrolarabal buelta al ofi-
cio los Autos q refiere esta Petición entro el día
de la notificación: Tenquanto al otro si reprobe-
ra antiempo con acuerdo de Alcor. Lo mande
y firmo el señor D. Martin de Herrera y Eche-
Alcalde y Jue ordinario desta villa de
Vergara en ella a veinte y cinco de Oct. de mil
seiscientos y setenta, a q o i f e,

D. Man. de Herrera, y entor


Pedro de Arrolarabal

Notor.

En esta villa de Ordiz me gaño, y del dic. ley y
notifique la Petición y Auto precedentes a Pedro
de Arrolarabal, a q o i f e, y firmo


Pedro de Arrolarabal

Pedro de Anzorabál vecino de esta villa, como
 marido legítimo de Thexera Antonia de Otalora,
 y Padre, y legítimo administrador de la persona, y
 bienes de Cecilia Naviera, en los autos con
 Tiquel Antonio de Otalora preso en las cancelas
 de ella, en respuesta de mi escrito fol. 38, en el que
 solicitaba se le relasé de la prisión, en que se halla
 libremente, y quando á ello no haya lugar vago de
 caución suatoria, y en caso de que no se ofienda
 con esta calidad, precedida firma cancelera, y la
 que más competente sea, digo que ~~en~~ en Justicia
 se ha de venir a negar al nominado Tiz. Ant.
 la soltura, que tiene pedida, mandando en su con-
 veniencia que se recorra apriueva esta causa, y pro-
 vechex en ella, segun tengo pedido en mi escrito de
 acusacion. Procede, y es de hacer asi, por lo que in-
 forman los autos, qual, favorable, y siguiente. Y
 por que los Testigos fol. 11. y 12. acreditan la certidumbre
 de la fijacion del papel fol. 1.º en la puerta principal
 de la Casa de Anzorabál de esta nominada villa la
 mañana del dia quince de Junio ultimo, esto es, que
 el citado papel en el expresado tiempo estaba fijado en
 la citada puerta principal. Y porque por los mismos, y
 otros Testigos se comprueba que la nominada Ceci-
 lia Naviera se fiso el citado papel la referida ma-
 ñana. Y por que para mayor comprobacion de la
 verdad de la fijacion del dho papel en la expresada
 puerta principal conuxke lo primero que el referido

papel à los quatro lados esu espalda tiene
pegadas quatro obleas, que no se podian ha-
ver puesto sino con el fin de fizarlo en al-
gun parase; lo segundo la publicidad, que con-
se en esta expresada villa (segun se deduce de
las deposiciones de la Sumaria) y la certeza
de la fijacion del memorado papel en la expre-
sada puerta principal, siendo de notar que en esta
parte los Testigos fol. 5.º y 18.º y 20.º seponen de oida
al sobre Dho Miguel Ant. y aun este à la quin-
ta pregunta esu confesion afirmada de haver
oido à la precitada Cecilia Naviera ~~Moran~~,
~~Pexromar~~, la fijacion del recordado papel
en la mencionada puerta principal; y lo ter-
cero que el mismo Miguel Ant. ha can-
tado varias veces varios aluvios à la re-
ferida fijacion, con la particularidad de que
esta se hizo la noche del dia Corpus Christi
catorce de Dho mes de Junio à las once horas
de ella, como parece por las deposiciones de
Miguel de Barauni fol. 13.º y las siguientes
hasta el 24.º y por que los expresados Testigos
comprometidos Miguel Antonio de Otalora, segun re-
sulta à los fol. 16.º, 17.º, 18.º y 19.º y por que en
virtud de lo expuesto, y de que el mismo Miguel
Antonio expresaba en su Confesion que el expre-
sado papel se fizo à las once de la referida no-
che, se infiere sin violencia la verdad de la
fijacion, y tambien que quien lo fizo fue el
mismo Miguel Antonio, pues à no ser asi,

44

no se hace creíble que sola este ~~fuere~~ ^{fuere} ~~podido~~ tener
noticia de la hoda de su fijacion. Por que aunque
el expresado Miguel Antonio para librarse de este
repaso, recurra en su confesion, a la sexta pregun-
ta, al pretexto de haverle puesto los expresados
venos en la puerta de la casa de su habitacion
en la mañana del dia veinte y siete de Julio ul-
timo, suponiendo, a la octava pregunta, que dos Arrieros
paragenses Castellano, cuyos nombres, y apellidos igno-
ra, vieron fijados los citados venos en la Thapuerta
de su casa, lo cierto es que no hay nada de esto,
como lo acredita el hecho mismo de referirse para
su prueba el inculpado Miguel Antonio a unos
hombres cuyos nombres, apellidos, y lugares ignora,
y el de ^{haver hecho} ~~hacer~~ las variaciones, que constan por su
confesion, a vista de los cargos, y reconvencciones, que
se le han hecho en ella, tan convincentes que no
ha podido dar salida alguna. Por que el memo-
rado Miguel Antonio es el autor del expresado papel
fol. 1.º segun se descubre por las deposiciones de los
Testigos 1.º 2.º y 3.º y las de los fol. 24. y su Bueltas,
y por que por ellas y las anteceden^{te} referidas
se concibe suficiente prueba de que el di-
ponitor del dho papel es el referido Miguel Antonio,
respecto de que en materias iguales a la de este
procedim^{to}, que se ejecutan con el mayor secreto,
y disimulo, no hay necesidad de tanta prueba como
en otras, que no son tan disimulables, pero aun-
que se contemplare de esta calidad la presente, habria
tambien en ella toda la prueba necesaria. Por

que qualquiera libelo infamatorio, sean las
que fueren las injuriosas expresiones, que con-
tiene, merece pena corporal, poro siendo el
delito publicado, digno de pena de muerte,
merece la misma su autor. // Por que uno
delos delitos que contiene el referido papel
fol. 1.º, es de adulterio, y no de uno solo, sino
de continuado, como denota la expresion sig.
que se halla en el papel. // Este hombre
Carado que ha estado amancebado con
era Chica de poco credito. // Por que el
adulterio se castiga con pena de muerte. //
Por que tanto delito comete el que fija un
papel infamatorio en un parase publico,
como el que lo publica de otro modo, y el
del fol. 1.º sea publicado. // Por que se aqui
se evidencia que la soltura pedida por D.
Miguel Antonio es de deservirla, por qu
anto prohibe la ley su confesion à vco, que
merece pena corporal, de qualquiera clava q.
sea. // Por que el papel fol. 3.º manifiesta la ci-
tada Cecilia Naviera à D.ª, luego que lo ve-
fio, y deso enu poder por algunos dias, po-
terior^{te} en el del Abogado defensor, para q.
se llegase à descubrir su autor, para dar con-
tra el la queja correspondiente. // Por que
se todo lo expuesto, es ningun aprecio, que
merece lo deducido por el expresado Otalora,
se conoce la Justicia, que me asiste. Por
tanto

Alm supp. se sirva resolver y extenmi.

man conforme llevo pedido, por rex avi ce
Jurada, que pido con esta d^a = emendado = y o^{ra} =
p = d^a = ena = ng = hurecho = t^ado = a d^o =

L. D^o Joseph Antonio

de Sagartizabal

Flor de Rosa

2 - - -

Auto para proveer con acuerdo a H^ore. Lomano,
y firmo el señor D^o Alon^o Gutierrez y Enlate Alcalde
y Juez ordinario de esta villa de Vergara, en ella a veinte
y ocho de oct^{re}. del mil setecientos y setenta, ogsoi f^e =

D. Man. de Murua, y Enlate

El
Pedro de Obancera



Votos

Se manda que Miguel Antonio de Otalora sea vuelto de la
prision en que se halla con que primero, y ante todas cosas
puesente en autos firma abonada de estar a d^o, y pagar
lo juzgado, y sentenciado en todas instancias en la Cau
sa y se comunigue a Pedro de Arizola xaval guaxellante,
Y desde ahora para quando se evacue la acordada solu
ta

recibe esta causa y en ella alai parte a pua
da con termino comun, y peremptorio de tre
inta dias. Y por este su auto asilo proveio,
y mando el señor D.ⁿ Martin de Murua y Cu
late Alcalde, y Juee ordinario de esta villa
de Vergara a treinta y uno de octubre de mil
vecientos, y veinte y tres con acuerdo de otros.

D. Martin de Murua, y Juee

Don Juan
de Velazquez
M. 14.
Ator. 4

Pagaron a media 8^{rs}.

Intem
edro de la aneta

Notificaz.ⁿ

En la villa de Vergara a primeros de Noviembre de
mil vecientos y trece, yo el en. lex y notifique

Pedro de la aneta

Planza.


 En la villa de Vergara à ocho de Noviembre de
 mil setecientos y setenta ante mi el Ex.^{no} y tñs in-
 fraescriptos pareció presente Pedro Antonio de
 Irazabal Ascarainz vecino de ella, y dñs que por
 quanto se esta procediendo criminalmente con-
 tra Miguel Antonio de Oñalora Morador en
 esta dha Villa, à quexella de Pedro de Antolaza-
 bal como maxido leño de Theresa Antonia
 de Oñalora y Padre, y leño administrador
 de la persona y bienes de Cecilia. Tabiera ve-
 cinos de ella ante la Justicia ordinaria de
 esta referida villa, y se ha mandado poner
 al nominado Miguel Antonio en libertad
 de la prision en que se halla con que primero
 y ante todas cosas presente en Autos plaza
 abonada de esta dñs, y pagarlo juzgado,
 y sentenciado en todas instancias, y tribu-
 nales: Y para que tenga efecto dha Solu-

otorga que el dho otalora estara adho y pa-
gara lo que contra el fuere juzgado, y senten-
ciado en dha causa, en todas instancias, y
tribunales, y en su defecto lo pagara por el el
otorgante, como aru fiador, y principal paga-
dor que se constituye por tal, haciendo como
hace & hecho, y caso ageno suyo propio y en
que para ello sea necesario hacer escua-
rion & bienes, ni otra diligencia, alguna &
fuero ni dho con el dho otalora, y sus bienes,
cuyo beneficio renuncia expresam^{te}, y que
la condenacion que en la sentencia & dha
causa se hiciere contra el su o dho, & en-
tienda con el otorgante, y sus bienes haui-
dos y por haues, que obligo, y que por ello se
proceda por apremio, y todo rigor & dho, pa-
ra cuyo cumplim^{to}. dio poder alas Justici-
as & S. M. en especial alas que de dha cau-
sa conozcan, y renuncio su propio fuero y
domicilio y todas y qualesquiera leyes, y

fueron cesufabon, y lo firmo à quien doy fe
 conozco, siendo t^{os} Pedro e Xaruzum, Ma-
 nuel Antonio e Amezua, y Fran. e
 Ganchequi vecinos desta oha villa= Pedro
 e Xarababal= Ante mi: Pedro e Aranceta=

Concuerda este traslado con su original, que queda en mi fecho,
 en cuia fe, con la remision necesaria signo y fimo expedim^{te} ap.

Entestim^{te} de xax

Pedro e Aranceta

Notor^{ia}

En la villa de Xarababal à ocho de Noviembre de mil secci-
 entos y ochenta y ocho. no hize saber y notorio el auto de
 sorado del folio quaxenta y cinco y la fianza preceden-
 te à Pedro de Xarababal vecino de esta oha villa,
 quien comprahendido su tenor dijo que oia y pedia
 los autos para alegar lo que a su dño combenga. En
 respondio y en fe de ello firmo=

Pedro e Aranceta

Manuel Antonio de Amezua P^{ro} y Miguel Ant^o.

de Ocalora P^{ro} en la Cancel^{la} pp^a de esta Villa, en los au-

tor con Pedro de Antolobabal, y Consoatez, ante v^{ro} pa-

nerco como mas haia lugar, y dijo, que mi parte en

execucion y Cumplim^{to} el Acordado Ultimam^{te}, pro-

veido por v^{ro} hadado su exacto, y devido, el dia o-

cho el corriente, y aunque desde su instante se

comunico el estado al contrario para deducir su

accion en embargo de que le cobraba el t^{po} de

una hora, no ha buuelto el Proceso al oficio corres-

pondiente con la mira de extirpar, a mi parte

en su prision por lo que a v^{ro} suplico se sirva

mandar de el referido Antolobabal, luego y sin

dilacion alguna y con apercivim^{to} de prision bu-

elba los Autos al oficio p^{ro} asi procede de Tus

8A
ticia que lapido con costas de

Man. Antomo de Amerua
3

Auto. **S**emanda, que Pedro adriolarabal buelva
los autos al oficio antes adrechora calano-
tificacion, con aporrecion. e que parado de termino
no y no haciendo repudera alogue hubiere lu-
gar en de. Domingo, y fimo el Sr. D. Martin
Custumia y Eulate Alcalde y Jue ordinario de
esta villa de Vergara, en ella a diez de Noviembre
mil seiscientos y setenta, a los el 21. de fe-

D. Man. de Murina, y Eulate

Pedro adriolarabal

notificar.

Enta villa de Vergara, siendo cosa a las quatro y
media de la tarde de hoy a dia diez de Noviembre de
mil seiscientos y setenta, yo el 21. de fe. expedim. a parte
ley, y notifiqué la Petición, y autos precedentes para su
efecto en persona a Pedro adriolarabal concurra
en ellos, a los 21. de fe. y fimo

Pedro adriolarabal

Pedro de Itatolazabal vecino de esta Villa como marido legítimo de
 Juana Antonia de Otalora, y Padre, y legítimo administrador de la
 persona, y bienes de Cecilia Padilla, en conformidad con Miguel Antonio
 de Otalora preso en las cárceles de ella, digo que en virtud de un
 treinta y uno de octubre último, precedido con acuerdo de su
 Alcaide, veríase mandar, entre otras cosas, que el nominado
 Miguel Antonio fuese suelto de su prisión, con tal que prime-
 ro, y ante todas cosas, presentarse en autos fianza abona-
 da de estar adto, y pagar lo juzgado, y ventanado en todas in-
 stancias, y que la fianza, que pudiese Miguel Antonio redimir,
 se me hiciera saber. Por quanto la fianza dada por el me-
 morado Miguel Antonio, que se me ha dado traslado, no es abo-
 nada, ni con ella podrá quedar cubierto en lo que expen-
 do en las costas, que se me han originado, y se me origi-
 naran en la prosecucion de esta causa, en atencion aq-
 el fiador, que dicho Miguel Antonio ha dado, y es Pedro An-
 tonio de Itazabal Alcaraz, no padece bienes alguna li-
 bres, y los que tiene son de vinculo, y mayorazgo, que ape-
 nas llegaran a su manutencion, como es constante, y
 notorio, y ademas tiene sus obligaciones contraidas ante-
 riormente. Por tanto //

Almó, replica veríase declarar por insufici-

ante, no abonada, y no conforme alague, que se presiere
En dho auto Arreornado, la sobre dicha fianza prestada por
el recordado Miguel Antonio, y en su consecuencia de ra-
gar a este la volunta, que en su virtud volunta, acta,
que presente la coar, pendiente en Justicia, que pi-
do como costumbre.

Edo
Sagartizabal

1 Honor. Sr. D. J. J.

En dho auto de la pape, Lomando, y firmo el senor
D. Martin de la Cruz y Eulace Alcalde y Juec ordinario
de esta villa de Vergara, en ella a once de Noviembre a
mil setecientos y setenta, ags y oclie. no. de fe=

D. Martin de la Cruz y Eulace

Antom
Pedro de la Cruz

Notificaz.

En dha villa de Vergara, en ella a once de Noviembre a
mil setecientos y setenta, ags y oclie. no. de fe=

Peticion pauto precedente, a dho
Antonio de America en nre comparete, ags y oclie. no. de fe=

Pedro de la Cruz

Manuel Antonio de Arce y Arce y Miguel Ara.

De Itabora, Rio en la zona de San Carlos, Santa villa, en loy

Antes con Pedro & Nikolaus y con otros, ante m.

pareço como tu haia lugar endo, e digo, que vinem.

Barpo & quanto conrede fa conparua emu ultimo

Exorto, sea de fey, un mandado, que en consecuencia

del Arco de cerro de tu in ayuno u lino, sea suel.

to mi parte de la piedad es que se alla, en atencio

...to
...hadado un deseo cumplido como lo acudida

el documento no ha sido verificado, ver el folio 46 de este Autor.

Y para la construcción de las pajas con rayones solidas

porque la contrahaga no de piedad...

que la rama dada por el ...

a bonada, me q' conella podria pagar sobreixo e dar

Cortas de la cañal, en arborescencia que el estado padre

de el noble Antonio de Ibarra Ascanio, due

noy Senor Elar. Cardenal de Ascanio

vos, & Benedictus & agnoscitur & adoratur in perpetuum.

En su iudicio, a esta nula, no podes estar en calid.

... et de ...

Clubier, disponiendo gravado con unculo; y q/ trade

ma apenas llegan a su fin. La manutención

Con otros Obstaculos nada conueniente a la disputa =

Porq^a la memorada haviendo es buena leonada
y abomada, y tanto q^e apenas hai caera en esta
villa, que tenga fincas mas seguras = Porq^a

Porq^a el tiempo de jurar con verdad, de que estos bienes
y alios no son de vinculo y mayorazgo, mediante no ha de

comuñan por documento alguno que lo califi-

que su vinculación = Porq^a aun quando an

se tiene, solo se venubian libes todos los

que odraen fuera del tercio y quinto de am-

ba Caerica, se conoce que poco poble aguita

La Contraria ^{figurados} a los documentos de vincula-

Porq^a es evidente que los jurados de ambas

Caerica con libes, para obligar a qualq^a

cargo de la obligacion, para en el caso de

hacer darme y reman de ello quando la pue

dejar a ellos a ellos = Porq^a el recordado

de la ciudad, la de mas de ser dueño de la ciudad

En Caerica, la de mas de ser dueño de la ciudad

Conq^a ganados pertenecidos a aquellas, com-

porq^a en persona, como en el caso de sin cargo ni

de la obligacion, de la ciudad, de la ciudad

Porq^a el vinculo de la ciudad, de la ciudad

de la ciudad, de la ciudad, de la ciudad

de la ciudad, de la ciudad, de la ciudad

de la ciudad, de la ciudad, de la ciudad

54.
Se infiere q^d el citado As^{to} canónico es sup^{to} abona
do para esta causa, y mucho mas, delo q^d merece
la contraria para cubrirse de sus costas, en el caso
q^d sea alguna victorioso. (tarde ó nunca) Envia
atencion.

Aun pido y duplico provea y determine
como antes esta pedido, y mandado; y en su consecuencia
revolver la relaxacion de mi parte de la prision
en q^d se halla, y en su nombre concluido paralog.
haviere lugar en court. a la q^d pido costas de = en.

tre = en q^d = figurados = v^a =

Yo el infrascripto D^{no}, certifico haverse puesto esta Peticion
en mi oficio a las 10 de la tarde de hoy dia once de Noviembre
de mil setecientos y sesenta por D^{no} Manuel Antonio de America
Procurador de Miguel Antonio de Talara su prima suya, mi Abo-
gado para presentarse ante el Sr. Juez de esta causa para proveer
en su razon. Y para q^d conste en fe de ello firmo =

Pedro de Alencar

Auto. Auto para proveer con acuerdo de Asesor: Fuese
figuere por el presente D^{no} del apensibim^{to} verbal q^d
en su presencia viene hecho su mud^a a Manuel
Antonio de America para q^d no presente pedi-
to alguno que sea sin figura por el, o su abogado,

mediante haber presentado con defecto an
terior en erracaua otra peticion y no le
admiso. Comandó y firmó el Señor D. Ma-
rtin de Arana y Salate Alcalde y Tercordina-
rio de esta villa de Vergara, en la a once de

Noviembre de mil setecientos y setenta y nueve
yo el Sr. D. J. de
D. M. de Muxua, y Salate y Tercordina-
rio de esta villa de Vergara, en la a once de

Certifico

Yo el infrascripto Sr. D. J. de Muxua, en cumplimiento del auto prece-
dente, certifico y doy fe que por el Sr. Tercordina-
rio de esta villa de Vergara, en la a once de
Noviembre de mil setecientos y setenta y nueve, se
presentó a la sala de consejo de esta villa, por haber
presentado en erracaua una peticion sin firma suya ni de Abogado, y por
cuyo defecto no se probó de ella por su mal para
que en lo sucesivo no presente peticion con igual
defecto. Y para que conste en fe de ello lo firmo y fir-
mó en esta villa de Vergara a once de Noviembre
de mil setecientos y setenta y nueve.

En testim. D. J. de Muxua
Por el Sr. Tercordinario de esta villa de Vergara,
yo el Sr. D. J. de Muxua, y Salate y Tercordina-
rio de esta villa de Vergara, en la a once de

Vinco

El incidente introducido sobre el abono de la

fianza hecha por Pedro Antonio a Matasal Arcanuna
vecino de esta villa, se recibe, y en el alas partes por via
de Notificacion a prueba con termino preemptorio
de ochodias, para que durante ellos cada parte, o la
que la viere combenir pudiese lo conducente al intento,
o en defecto presente la de Miguel Antonio de Otalora
otra fianza que sea abonada y se comuniquen al Presub-
lante. se vuelve a apensar a Manuel Antonio de Me-
zua Prior de tho Otalora para que se abstenga en lo su-
vivo de puerarar pericon alguna comolade fol. 50 sin
fama de Abogado, pena de repulsa y de que se castigara
su audacia como corresponde. Y por este su Auto se
lo mando con acuerdo de Mexico y a costa de Otalora el
señor D. Martin de Munua y Enrique Alcalde y Jue-
ordinario de esta villa de Vergara a trece de Noviembre
de mil setecientos y setenta y

D. Mm. de Munua, y Enrique

L. Vela
M. 6.
Men. 42.
102.

Ante mi
Pedro de Aranceta

Notificase

En la villa de vergara a trece de noviembre de mil se-

tenueron y venia ya el en. ^{no} ley y notifi que el nro
proceder me para de fcaos en nra persona a una
nra lra. de comua en nre de nro de que doy fe
fuerme //

Pedro de Alcantara

Incomienzo mi poldho en. ^{no} ley y notifi que el nro
proceder me para de fcaos en nra persona a una
nra lra. de comua en nre de nro de que doy fe
fuerme //

Pedro de Alcantara

Incomienzo mi poldho en. ^{no} ley y notifi que el nro
proceder me para de fcaos en nra persona a una
nra lra. de comua en nre de nro de que doy fe
fuerme //

...

...

...

...

...

...

re
A 19 de nov. de 1770. Con 53
firma de Abogado de en-
tregaron los dños al dñi act =

Manuel Ant. de Arce en mi cu Miguel
Ant. de Olalona pñe en las pñs Carceles en esta Villa de
Sergana en pleito con Pedro de Antolabarabal, y conso-
tes ante Vm como mejor proceda de dño parezco, y
prometo la en el necesario digo que en cumplimiento
al auto asesorado del Sr. con viene al dño de mi parte,
que con citacion contraria se me reciba la informacion
que ofrezco al thenor de los Capítulos siguientes: Si
cap. 1.º dño Ant. de Traxabal Alcarraz es dueño, y Sr. de los
Caseros de Alcarraz vno, y Benecio de medio,
y de todos sus pertenecidos, sitos en esta dha Villa,
cap. 2.º Si a consecuencia de la propiedad de los predichos ca-
seros, y sus pertenecidos es admitido dño Pedro en
la vecindad de concejantes de esta Villa, y por consi-
guiente ha obtenido algun oficio, u oficios honori-
ficos, lo que se suelen conferir a personas que vean
hijosdalgo, y tengan sus correspondientes millares
cap. 3.º libras de todo gravamen. Si armas de dñs Caseros
pouee como propios susos libremente, y sin carga de
vinculo el insinuado Pedro de Castañales Jovenes,
cap. 4.º compradores con propio caudal susos. Si armas de

de

todo lo especificado le restan libros varios de
vitos, ganado vacuno, remiunta de labranza
Cap. 5. afueros de Casa, y otras diferentes cosas. Si p.
tanto es persona el nominado Pedro tan abona-
da como otro qualquiera de los Caseros para con-
tituirse fiador aun para cosas de mayor en-
tidad, que lo que pueden resultar del presente
litigio por ser las fincas que lleba expuestas
segundimas. Por tanto

A Vm pido, y Supp. mande que con
dha citacion contraria se me reciba la
informacion, q. lleva ofrecida al thenor
de dhos Cap. pues procede en 2.ª q. la pido contra
Juan de

Otro idigo que conviene al dño. de mi parte y
a Vm Supp. q. el 1.º ^{Co} actuario en esta causa
no entienda en ella diligencia alguna sin
asistencia personal de Juan Miguel de
Aguirre Saravia. No en esta por justos
motivos que me asisten (q. lo digo sin asen-
so de infundarle en rra de mi parte)
y en defecto, que no se acompañe, protesto
la nulidad de q. se obra sin su asisten-
cia. pues procede ut supra.

Auto.
Luz de Juanquin Art.º de
Hon. Jorru. Campos } Man Antonio de la
Por prevenida esta

54

Periçion en quanto à lugar de dho. y en su villa se
manda recibiçion al tenor de sus Capítulos la infor-
macion que por esta parte se ofrece, con citacion
contraria: En quanto al otro, como lo pide, y se
haga saber à Juan Miguel de Aguirre Saravia
es. no nombrado, por à Compadro. Comandó, y fix-
mò el Señor D.ⁿ Martin de Muxua y Salate al-
calde y Tenor ordinario de esta villa de Vergara,
en ella à diez y nueve de Noviembre de mil secci-
entos y setenta, de que yo el es. do. fce.

D. M.ⁿ. de Muxua, y Salate

Interm.
cedo de Aranceta

Aceptar. & leer.
acompañas.

En la villa de Vergara à veinte de Noviembre de
mil seccientos y setenta y o el es. de pedim. de
parte leg. y notifique la Periçion y auto prece-
dentes para su efecto en su persona à Juan

Uzique de Aguirre Barasua ^{no} del Nume-
ro de esta villa, quien com-
preheni-
do su venor dize que aceptaba y acepto el
nombram-^{to} de ^{no} a Comparrado en el hecho
para rodar las dilixencias de esta causa
alarque avisara como se puebiere. En
responso firmo, y se de ello yo el dho ^{no} ~~en~~

Juan Miguel de
Uzique Barasua

Pedro de Barasua

Citacion

En la villa de Vergara a veinte de noviem-
bre de mil seiscientos y Setenta y o el ^{no} ~~en~~
actuado en presencia del a Comparrado
nombrado cite en forma en su persona
a Pedro de Barasua vecino de esta villa
para que si biere combenir a su dho se halla
presente talas diez o mas y media de cada
dia en la Sala Conce-^lil de esta villa alben
presentar su parte y conocer los ~~cos~~

por parte de Uriguel Ant^o de Ordoña se
 presentaren para la informacion que tiene ofe-
 cida dar, y esta mandada recibir al thenor de
 los Capítulos de la petición precedente, y visto
 por citados, y no firmo porque d^o no sabex, y en
 fe de todo firmamos nos los d^{os} Escrivanos

Fran^{co} Miguel de

Aguirre Barauna





Presentar etgo.

En la Sala Concejal de esta Villa de Vergara, des-
 pue de la ora asignada en la citacion prece-
 dente de hoy veintede Noviembre de mil y secci-
 ento y noventa, ante el Señor Dⁿ uriguel
 conrrea y Jurate Alcalde y Tesorero ordinario de
 esta villa, y por testimonio de nos los d^{os} ho-
 nos^{es} uriguel Ant^o de Arreaza por de uriguel
 Antonio de Ordoña para la informacion
 que tiene ofecida al thenor de los Capítulos

de la fección queba por principio prevenido
por tgo a Frdno de Furbe, Jph de Furbe,
Juan de Anzoñabal, y Marcos de Anzoñabal
vecinos de esta villa. de quienes su
merced en presencia de Pedro de Anzoñabal
recibió juram^{to} por Dios nro Señor
Sobrevna Señal de Cruz en forma de dho
para que socargo del depongan la ver-
dad en lo que supieren y fueron pregun-
tados, y habiendolo hecho como se requie-
re lo prometieron cumplir, y firmo
su merced y en fe de ello nos lo dio el Jno

D. Juan de Murua, y Enríquez

Ante mí

Juan Miguel

Aguirre Anzoñabal

Informa.

T. V.

El dho Frdno de Furbe vecino de esta villa
tgo prevenido y jurado, siendo exami-

mado por el tenor de los Capítulos de la Leyenda
que ha por principio de puro lo siguiente—

1º Al primer Capítulo oíso que sabe que Pedro
Antº de Trazabal Treaxunz es dueño y pose
hedor de la Caxeria de Mexceiband medio y
todos sus pertenencias sita con ellos en jurisdic
cion de esta villa; pero de la Caxeria de
Treaxunz suyo y sus pertenencias sita
así bien en jurisdiccion de esta nombrada
Villa por haberlos donado el expresado Pe
dro Antº a su hija Fran.ª de Trazabal a pº
que contra su matrimonio con Pedro de
Snamuno vecino de esta irinuada villa,
y responde—

2º Al segundo Capítulo oíso que sabe que el ex
pido Pedro era admitido por uno de los ve
cinos Concejales de esta villa y que ha obre
rido en ella el empleo de Mexidor pero que
ignora el título y motivo porque hubiesen
conferido dho empleo al citado Pedro y repº

3^o ~~Al~~ tercer Capitulo d^{ho} que sabe que el refe-
rido Pedro, fuera del o efector de que lla-
be a expresion, es tambien Duño y
poseedor de los Carratales pbenus
en texeno Concil, que ygonoxa vi estar
sufeto, o librer de la carga de Viruato, pe-
ro que sabe que lo refaxido Carratales
no transido comprado porcho Pedro
am. y responde _____

4^o Al quarto Capitulo d^{ho} que nada sabe
en xazon de su contexto y responde _____

5^o Al quinto Capitulo d^{ho} que al expresa-
do Pedro le convida por su suficiencia y
aborrado por la fianza que ha presta-
do, teniendo presentes las circun-
stancias y calidad de la fianza de que
se ha informado. Que en quanto sabe
y la verdad no cargo del juram^{to} que
ha prestado y que en edad de sesenta
años poco mas o menos, no paxiente

de las partes litigantes ni le comprehenden
 las demas generales de la ley, en que se afirma
 xarifico y no xarimo porque di/so no se ab ex/ fir
 mo su mada y en se de todo no lo dho ^{no} ex =

N. D. Mán. de Muma, y Enloay

[Signature]
 Enloay

Francisco de
 Aguirre y Arana

[Signature]

Edo. de Sancerre

[Signature]

Tgo 2º - Dho Utarcor de Anaza vecino de esta villa
 tgo presentado y jurado siendo examinado
 por el xno de dho Capitulo de puolo sig^{te}
 Vº - Al primer Capitulo di/so que sabe que Pedro
 Antº de Trarabal Arcaxun es Duño y
 poseedor de la Caxeria de Berceibax de
 medio y sus pertenencias sita con ellos en
 jurisdiccion de esta villa. Que aunque cre-

ferido Pedro An^o fue tambien posee-
dor y dueño de la Caxeria de Arcaxun
suso y todos sus pertenecidos sita en
bien con ellos en su jurisdiccion de esta
nombrada villa antes que su hi^o a^uca^u
de Traxabat contra su matrimonio
con Pedro de Gramuno vecino de esta
villa; pero que efectuado el citado
matrimonio obtuvo la referida a^uca^u
el goce y posesion de la caxeria de Ca-
seria de Arcaxun suso y sus p^{er}te-
necidos y responde

2^o Al segundo Capitulo d^{ijo} que sabe que
el citado Pedro Anonico es vecino Conce-
lante de esta villa, y que habido residido
en ella, y que se persuade que este em-
pleo le conferixia el titulo de lo ref^{erido}
de que es dueño y lo ha expuesto en
el Capitulo precedente y responde

3^o Al tercer Capitulo d^{ijo} que por haber
ordenado de la adiferencia personal

sabe que el insinuado Pedro Arri^o por e co-
mo propio suyo y en carga de vinculo de
Carranales /obenir sito a alguna distancia
de la Carrua de Arcaibax /u su jurisdiccion
de la villa de Elgueta; pero que ygnora si lo
refexido de Carranales han sido comprado
por dicho Pedro, y responde _____

4^o Al quarto Capitulo dize que es cierto que el oi-
tado Pedro Arri^o es Dueno de algun ganado
vacuno, in^{ro}rum de la ganaderia suya de
cava, pero que ignora si la sobredicha ha
la ser es o no suya a alguna obligac^{on}
o obligacion, y responde _____

5^o Al quinto Capitulo dize que es expresado
Pedro Arri^o es en su estimacion suficiente
y aborrado para poder corresponder a las
obligaciones de la fianza que ha prestado;
cuya calidad y circunstancias se le han
hecho presentes, y responde _____
que quanto ha de puestas es la verdad co-

cargo del juram^{to} que ha prestado en que
sea fíjimo ratiófico y fíjimo después de
un mes y que no es pariente de ninguna
de las partes litigantes y que es de edad
de quarenta años poco mas o menos
y en fe de todo firmamos no lo dhor
no
en

D. M^{te}. de Muna, y Eulogio Marcos de A
renaza

Pedro de Anaco
Juan Pique
Quirre de Arana

C. 3º

El dho Jph de Truxbe vecino de esta villa tgo
prestado y jurado siendo examina-
do por el tenor del mismo Capitulo
de p^{ro} lo siguiente

1º Al primer Capitulo oíó que sabe que
Don Ant^o. de Traxabal Arcaunz es
Dueño y poseedor de la Cavena de Meru

ceibax de medio y todo su pertenecido rita
 con ellos en sus oricacion de esta villa; y que
 aunque antes fue tambien el citado Pedro
 Duño y parchedor de la Cavina de Arca
 xunz ruo y todo su pertenecido rita
 asien con ellos en el oricito de esta re-
 xida villa, que quando ^{pu} ^{ca} de Traxabal
 hija del expresado Pedro contra ^{pu} ^{ca} ^{ma} ^{ri} ^{mo}
 nio con Pedro de Arramuno vecino de esta
 insinuada villa, dono el citado Pedro ^{pu} ^{ca} ^{ma} ^{ri} ^{mo}
 adha su hija el goce de la sobredha Cavina
 de Arca xunz ruo y todo su perteneci-
 do, y que en ^{pu} ^{ca} ^{ma} ^{ri} ^{mo} de esta ^{pu} ^{ca} ^{ma} ^{ri} ^{mo} ^{pu} ^{ca} ^{ma} ^{ri} ^{mo}
 lo por ee ^{pu} ^{ca} ^{ma} ^{ri} ^{mo} ^{pu} ^{ca} ^{ma} ^{ri} ^{mo} ^{pu} ^{ca} ^{ma} ^{ri} ^{mo}
 cuoriedo ^{pu} ^{ca} ^{ma} ^{ri} ^{mo} ^{pu} ^{ca} ^{ma} ^{ri} ^{mo} ^{pu} ^{ca} ^{ma} ^{ri} ^{mo}
^{pu} ^{ca} ^{ma} ^{ri} ^{mo} ^{pu} ^{ca} ^{ma} ^{ri} ^{mo} ^{pu} ^{ca} ^{ma} ^{ri} ^{mo}
 haxian los expresados ^{pu} ^{ca} ^{ma} ^{ri} ^{mo} ^{pu} ^{ca} ^{ma} ^{ri} ^{mo} ^{pu} ^{ca} ^{ma} ^{ri} ^{mo}
 quando se ^{pu} ^{ca} ^{ma} ^{ri} ^{mo} el sobredho ^{pu} ^{ca} ^{ma} ^{ri} ^{mo} ^{pu} ^{ca} ^{ma} ^{ri} ^{mo}
 segun ^{pu} ^{ca} ^{ma} ^{ri} ^{mo} ^{pu} ^{ca} ^{ma} ^{ri} ^{mo} ^{pu} ^{ca} ^{ma} ^{ri} ^{mo}

2º Al Segundo Capitulo Dijo que el citado Pedro

Ant.^o es vna Concepcione de esta villa,
que hauido residor en ella y que este em-
plio se le conferiua por las circunstan-
cias de nobleza, y millaner que en el
concurrer y responde

3^o - Tercero Capitulo dize que sabe por
haber hoido publicam^{te} que se hauido
Pedro Ant.^o de Traxabal es Dueno y por
hedor de los Carratales sobre los libros
de rinculo, pero que ygnora si hauido
comprados con caudal propio del ci-
tado Pedro, y responde

4^o - Quarto Capitulo dize que nada sabe
en razon de lo contenido y responde

5^o - Quinto Capitulo dize que presume
que el citado Pedro Ant.^o es suficiente
y abonado para poder corresponder
como se requiere a la fianza que ha
prestado, y que esto lo dice en su
de la circunstan-
cia y calidad de la

citada fianza. Que es quanto sabe y laxe-
 dad so cargo del juram^{to} que ha prestado y
 que es de edad de quaxenta años poco mas
 o menos, y que no es pariente de la parte
 litigante, en que se afiximo xatifico y fia-
 mo despues de su m^{da}, y en f^{do} de todo nos
 los d^{hos} Ex^{nos} = Enm^{re} en g^o = con xit^o tanegar de xigo =

D. M^{te}. de Mirra, y Enlax^o

Jph^o de Tourbe

Juan Miguel de
 Aguirre Larrea

Edro & Manata

t^o 4^o - El dho Fran^{co} de Mendizabal vecino de esta villa
 t^o prestado y jurado siendo examinado por
 el tenor de d^{hos} Capitulo de purdo siguiente
 1^o - Al primer Capitulo o^o que se o^o de Tra-
 zabal M^{ca} es dueño y porchedor de la
 cavexia de Mexecybar de medio y todos sus

pero necido de esta con ellos en su iudicio
de esta villa, y que aunque antes lo fue
tambien de la Cavera de Arcaxun
uso y gozo sus pertenencias y sitos asi
bien en el dñio de esta referida villa,
pero que la citada Cavera y pertenencias
de los dños eliminado Pedro Arn.
asu Otifa Pan.^{ca} de Trazabal quando
contra/o matrimonio con Pedro Arn.
de Gramuno vecino aribien de esta
nombrada villa. Que la citada Pan.^{ca}
acude, segun presume, a su al m.^{te} al
referido su padre con alguna porcion
de trigo, y que ignora el titulo o
motivo de esta contribucion y responde

2.^o Al segundo Capitulo oífo que el insi-
miado Pedro Arn.^{ca} de Trazabal es
vecino Concesario de esta villa, que
le ha conocido por los becer de residir
en ella, y que en el ejemplo no es de

xe rino alor que son nobles y haundad y

3º. Alvarado Capitulo dize que por haber oido
a diferentes personas sabe que el expresado
Pedro Antº de Trazabal es dueño y poseedor
de dos Carranales soboner libras de vinulo
vino a un lado de la Caxera de Arcaibar a
mitos de la villa de Agucapero que ignora
si los referidos carranales han sido compra-
dos por el expresado Pedro Antº o con cau-
dal mio y responde —

4º. Alvarado dize que sabe que el citado Pedro
Antº de Trazabal es Dueño de porción de ga-
nado vacuno, diferentes invu^{ro} de la tra-
za y banias trala/ar que forman el su-
ar de una cara, pero que ignora si es
trala/ar en una/cara o no a alguna
valgunas obligaciones y responde —

5º. Alvarado Capitulo dize que repensado
que el referido Trazabal es su/ero de abono
para la fianza que ha menado, de cuia
circunstancia y notoria le ha visto

invertido el t^o. Que en quanto saber la
verdad se cargo del juram^{to} que ha mes-
tado y que en diecdo de quaxima y quatro
años cumplidos y no porante de la par-
te litigantes, ni le comprehendier
la de mar excepciones de la ley, en que
sea fiano xatifico y no fiano porque
o si no vaben, fiano cum^{to} y en f^o de todo
nos los dho^{es} ex^{os}.

^N
D. Man. de Azuara, y Enlace

Ante nos

Pedro de Azuara

Rian Michel de
Aguirre la rana

3

que se ha otorgado como marido legitimo de Juana Anta
de Ocalona, y padre, y legitimo administrador de la persona,
y bienes de Cecilia Navarrete, en los autos con el sig. Ant.
de Ocalona preso en las Causales de ella, ahora que se me
ha hecho saber el auto acordado de tutea del coniente,
por el que se ha verificado con recibos a prueba, por via de
justificacion, con termino preempcion de ocho dias,
el inidente, sobre el abono de la fianza dada por el
nominado Estiguel Ant. digo que para acreditar la in-
suficiencia, y el ningun abono de la fianza dada por el sig.
Antonio de Ocalona, conviene a mi oia se me reciva
1º informacion al thenor de los capitulos sig. 1º Si es
cierto que Pedro Ant. de Xazabal Arcanunz fiador del
inimado Estig. Ant. en el oia solam. recibe los fru-
tos de la casa solar de Benecyban de medio que es
de vinulo, y mayoxazgo, y que los frutos de la casa so-
lar de Arcanunz, que tambien es de vinulo, y ma-
yoxazgo se los tiene cedidos el nominado Xazabal
a rubrica Fran. ^{ca}, para sobre llevar las cargas del
matrimonio, que esta tiene contratado con Pedro
2º Ant. de Urannino. 2º Si asi bien es cierto que los
frutos, y aprovecham. de la sobredha Causa de Ben-
ceyban apenas llegan a la manutencion del re-
3º fenido Xazabal. 3º Si qualm. es cierto q. este
tiene muchas obligaciones contra si, y se venulan
de ellas esta deviendo varias cantidades de mucha
entidad, que no las podra satisfacer en mucho tpo. n.
4º A. Si tambien es cierto que los bienes del memo-
rado Xazabal se hallan actualm. embargados
a pedim. de un Hermano viuo de xerula del con-
5º dito, que tiene contra el. y finalm. si en conve-
ta

eniva solo expuestas hacen juicio los Jueces de
que la fianza hecha por el citado Xarabal, no
es abonada, ni de admitirse para los efectos, que
esta presentada. Por tanto

El Jm. sup. se sirva mandar que con
citacion contraria se me reciba la inform^{on}
inform^{on} al tenor de los sobredichos capitulos, por
ser asi de Justicia, y pido con costas de Japponia
para los testigos en caso de reinterencia. testado:
la inform^{on}.

Sdo
a. Sagartizabal
y Hon. Jm. S.

Audo.

Presentada esta Peticion en quanto a lugar de dño, y
se manda recibir a tenor de los Capitulos la informacion
y por otra parte respice, con citacion contraria. Lom.
firmo el Sr. D. Martin de Muxua y Eulate Alcade
Juez ordinario de esta villa de Bergara, en ella a
veinte y uno de Noviembre de mil setecientos y setenta,
sig. nos los 21^{nov}. de mayo fe.

D. Mm. de Muxua, y Eulate

Martín Miguel de
Aguiar San Juan

Pedro de Brancat

citaz.

En esta villa a veinte y dos de Noviembre de mil

recien^{no} y Severna y o el^{no} acuario con avirrencia
del^h Compañado de pedim^{to} de parte circ en forma
a Manuel^{pl} de Arreana^{pl} fion de utique^{pl}
de Ocalora para que si biere comberix a su dño o tra.
Repreente alav dñs aav delamama de e media
en la Sala Conce^{pl}il de ead ha villa albor prece
tar fuxar y conoex los tgos que por parte de Pedro
de molazabal se presentasen para la informa
cion que viene ofrecida dan y esta mandada re
cibir al reno delor Capitulo que contiene la pe
ticion precedente, y es lo porciado y firmo.
y es de ello no los oho^{no} es=

Man^d Antonio de Herrera

Juan Manuel &

Aquinas Thomas

сдво и Анелта

Presentar. $\alpha T_{\infty}^{\infty}$.

En la Sala Concejal de esta villa de Vergara despu-
es de la hora afigurada en la citacion preceden-
te de oi veinte y dos de Noviembre de mill ecci-
entos y sesenta años el Senor D.ⁿ Juan de Ar-
aua y Lizarazu Alcalde y Tercer ordinario de esta

Dha villa Pedro de Ancozarabal vecino de ella
para la informacion que viene ofucidada
y es mandada recibir al tenor de los Capitu-
llos que contiene la peticion precedente
presentada por ^{la} D. Manuel Tor. de Elcoro,
Manuel Tor. de Ancozarabal, Santiago
de Utrabiz y Pedro Tor. de Gramun
vecino de esta dha villa, y luego parecio Ma-
nuel Tor. de Ancozarabal que en tal de
pre. presentaba y presento la disposicion
del dho Gramun por ver en tal de
de ^{la} ca. de Ancozarabal hijo y heredero de Pedro
Tor. de Ancozarabal fiador, y bajo de esta presentacion
recibio sueldo de cada uno de los referidos qua-
tro Tor. juram. por Dios nro Señor y por la señal
de la cruz en forma de dho paraq. se cargo de el de
ponerla en cada uno que supiere y fuese
preguntado y habiendolo hecho como se requie-
re lo firmaron asi y firmo dho Señor Alcalde
y en fe de ello no. los dho. en =

D. Man. de Muzana, y Ancozarabal

Ancozarabal

Informar.

7.º 1.º

El dho D. Manuel Tor. de Elcoro vecino
de esta villa Tor. presentado y jurado sien-
do examinado por el tenor de los Capitu-
llos de esta peticion de puro lo siguiente
Al primer Capitulo di.º que en el exto

que fuesen amo.º de Trazabal Arcaxunoz fiador
 que es de Miguel Antonio de Ordoña en
 el día percibe solamente los frutos de la Casa solar
 de Perceibax de medio que es de vínculo y medio
 cargo. Fue así bien en cuanto q.º los frutos de la
 casa solar de Arcaxunoz que también es de
 vínculo y medio cargo se le cedio el nombrado
 Trazabal por otra parte quando era con una so
 madad con Pedro amo.º de Anamuno
 vecino de esta villa y responde

2º Al Segundo Capitulo di.º que los frutos y apor
 becham.º de la referida Caveria de Perceibax
 los considera suficientes para la manutención
 del expresado Trazabal y responde

3º Al tercer Capitulo di.º que le consta por haber
 oido que un carismal lo començó a conce.º de
 esta villa y de que es por el redox el innombrado
 Trazabal se halla grabado con un cerro de un
 ducado de r.º de r.º. Fue el expresado Tra
 zabal debe al t.º una fanega de trigo poco mas
 o menos y veinte y quatro r.º de v.º en dinero

que la citada faruiga procede de la corrupcion
cion de la primitia de dos años aque-
da bía no tradao satisfacion dho Traba-
bal y los veinte y quatro ^{va} de 8^{va} de por-
cion de cera que suministró el tío al re-
ferido Trabal a la hora con de ocho años
1.º para la paxa de libras a la funcion de serai-
to que hizo en sufragio de la alma de
don Otxermano suio que murio en el año
de 1577 responde

4.º Alguazil Capitulo dho que hace tres
o quatro dias que oí decir a Trasmiguel
de Aguirre Sanabria ^{no} M^{te} y sum-
ral de esta villa que iba a secutar
ciertos embargos contra la persona y
bienes del nombrado Trabal y que
estas diligencias se practicaban in-
tancia y solición de J. rraio de Traba-
bal Otxermano de lo referido Trabal y responde
5.º Alguazil Capitulo dho que no estima
el tío al expresado Trabal suficiente

haborrido para poder corresponder a la obli-
gacion de la fianza que ha prestado de cuiacali-
dad y manua lea es va informado. Que en quanto
sabe y la verdad so cargo del juram^{to} fecho, que
es de edad de sesenta y dos años, no esiente de
las partes litigantes, ni le comprenden las
demas generales de la ley que le han sido hechas,
en que sea fijo, ratifico, y fijo de pue- de
munda, y en fe no los dho ^{nos} ex-^o ter = para =

D. M^{ra}. de Murua, y Entor

Manuel Ignacio de Linares

Ante nos

Pedro de Arana

Juan Miguel de
Aguirre Sanabria

T. 2º

El dho Manuel Antonio de Aranaquiban, Presi-
dente actual de esta villa tgo prebendado y juran-
do siendo examinado por el censo de dho ca-
pitulo de pue lo siguiente

1º Al primer Capitulo di o que esiente que Pedro
Antonio de Trarabal Aranaquiban fiador que

se le cede a quien el Monio de Orabza en el
ora solo percibe los frutos de la casa solar
de Perceibax de medio, que es de vinculo
y maiorazgo; y que los frutos de la casa
solar de Araxuna, que tambien es de vin-
culo y maiorazgo le cedio el referido Tra-
zabal a su Oña ^{su} ca. al tpo que refo-
mo el matrimonio, que era con una ^{ca} con
Pedro Am. de Gramuno vecino de esta V.

y responde

2º Al segundo Capitulo dize que los frutos
ya provecham. ^{los} de la sobrestia Cavexia
de Perceibax son suficientes para la
manutencion del expresado Trazabal
si este lo emplea con alguna economia,
y con exacta conduccion, pero que por de-
fecto sin onda de errar de circunstancias
aumentado el alivio y fabor de ba-
nias perromen en los quatro ultimos
años para poderse mantener; y que es
tgo habido uno de los que han acordado

en la necesidad delirado Trazabal con una fan-
ga de mair, que lo mueren para cosa de do once
años y responde

3º Antecuer Capitulo dize que por haberse halla-
do pueras en calidad de tgo al terram^{to} que
orongo Trabela de Perceiban madre del es-
perado Trazabal ahora vivo siete años segun
1. le parece ante fecho de ^{el no} ~~manera~~ ^{prop} ~~del~~
Nombre de esta villa, sabe que la citada Tra-
bela curo, y dono en dho terram^{to} al referido fecho
Ant. de Trazabal vido el ganado vacuno, y un
cavahual en un arriño llamado Ochalequi
terreno Conesib y su xidicion de esta nomi-
rada Villa, con tal que para esto, y la obven-
cion, y goce de los sobredho ganado y cavahual
oive el referido Trazabal ante Dhermano
Ignacio de Trazabal dueño y encador de
Un endinexo, una Arca, y una Camay que a
hora cosa de siete o ocho meses dize al tgo el ci-
tado Ignacio que aun no habia percibido

nixeconocia modo de peribir del expe-
sado Pedro Ant. su hermano lo citados
ducientos Ducados, carra y taxa. Que asi
bien a hoido decir que en Carratal sito
en terreno Cona sil de esta villa en terreno
muro llamado Arpél de que es Duero,
y el citado Pedro Ant. de Traxabal
y por redox, era grabado con cien ducados
de 8.^o correspondiente a Manuel de
Lizama de y Juan de Traxagorta In-
quilina en la Caxenia de esta de Equino
de esta inuimada villa, y responde
4.^o Alquanto Capitulo Orfo que en la man-
ra del luner ultimo oio decir el tgo au-
muger que airtancia del citado Jona-
cio de Traxabal se liban de secuan al-
guno embargo, contra la paxona y
bien de el referido Pedro Ant. su hermano
no: Que la raxa de del robaesho oia luner
vivo el tgo a Juan Miguel de Aguirre.
Saxana R. P. y del numero de esta

es por una villa, ya Garpon de Meiragui
 Alguacil en ella, al tpo que habian apasionado
 los citados embargos, y que aunque al tpo qui-
 sieron nombrar por depositario de la efec-
 tor que se embargavamos el administrador en co-
 mision diciendo a los sobreos ^{hoy} ~~hoy~~ y Alguacil
 que se la confizien al vecino mas im-
 mediato a la casa de habitacion del referido
 Pedro Ant. de Traxabal porque asi se acor-
 tumbraba hacer, fuera de que aun el tpo se
 hallaba enayo de tpo para acudir a la misma
 mudada diligencia y encargos de ella y
 responde

5- Alguacil Capitulo dize que el tpo no considera
 al inrimado Pedro Ant. de Traxabal sufi-
 ciente ya borrado para poder corresponder
 afianza que sea de alguna consideracion y
 importancia, y que por la ⁱⁿcertidumbre que
 tiene de la responsabilidad que puede so-
 brevenir al citado Pedro Ant. de la que

ha jurado, nada puede añadir en su
razon aló que lleva espuesto. Que enq.
sabe y la verdad so cargo del juram. que
ha jurado y que es de edad de quaxenta
y tres años, no paxiente de las partes li-
tigantes ni le componen ni se en la de-
mar general de la ley que le han sido
hecha en que sea firme xatifico y fir-
me despues de sumada y en f. de todo nos
lo d. h. ^{nos} en = ^{S. pro} en = ^{pro} el citado leono
am. de Xaxabal = in = tenado ^{pro} m. y =

D. Mⁿ. de Muxua, y ^{en} ^{la} ^{re} ^g Manuel Antonio
& Amusquibar

Juan Miquele
Aguirre Xaxa

^{en} ^{la} ^{re} ^g Pedro de la Caza

l. 3º

Elloho Santiago de Ubraín vecino de esta vi-
lla tgo jurado y jurado siendo exami-

^{por el tenor}
 nado des hor capitulos de puros lo siguiente —

1^o Al primer Capitulo dize que en vista que Pedro
 Alon.^o de Fraxabal Arcaxun, que se dice fiador
 de Miguel Alon.^o de Orlona en el lora, solo permite
 los frutos de la casa solar de Meneuibax de me-
 dio, que es de vinculo, y maiorazgo, segun tiene
 entendido. Que asi bien sabe que los frutos
 de la casa solar de Arcaxun, que tambien
 es de vinculo, y maiorazgo, segun ha oido decir,
 los cede el innimado Pedro Alon.^o a su Obispa ^{pa}ban.
 quando esta contra lo matrimonio con Pedro de
 Unamuno vecino de esta villa y responde —

2^o Al segundo Capitulo dize, que considera por sufi-
 ciente para la manutencion del expresado
 Fraxabal los frutos ya provecham.^{to} que rinde
 la sobredha caveria de Meneuibax de medio
 conval que su producto se emplee con concien-
 to y conduca y responde —

3^o Al tercer Capitulo dize que por haber oido a dife-
 rentes personas sabe que el citado Pedro Alon.^o
 de Fraxabal debe alguna caridad, y si que

pueda de un el quinario, á once personas
residir en esta villa, y en la de An-
zuela, y que en las en una ut.^a Pau-
pta de Abxain Oti / ad el tgo a quien el
referido Tiarrabal la era de biendo cinco
ducados de Oro. Que tambien sabe que en
Carratal sito en el termino Concejo de esta
villa en el biberio llamado de Azpil de que
es Dueno y poseedor el referido Pedro Arri.
era grabado conien duador de Oro con-
poniendos á Juan de Lizarralde, y
Juan de Arcazgorra Inquilinos en la ca-
seria y en la de Equiro de esta nombrada
villa. Que Trabelade Mexuiba un dno
del inwi suado Pedro Arri. uero y donos en
el goce, y obancion de un carratal sito en
el termino Concejo de esta villa en el ter-
mino llamado Oralequi, y todo el ga-
rrado vacuno, y a / uaz de cara, con la cali-
dad, y porcion de que para en el goce de
los sobredhos carratal, garrado, y a / u-

69

ax, oíve el recordado. Pedro Antonio su hermano
Ignacio de Trarabal porcientos ducados de 8^{va}
en oro, una Camra, y una Anca. Que segun á
huido decia el tgo no ha sido fecho el citado
Pedro Antonio sin envecientos reales de 8^{va}
al referido Ignacio su hermano en razon de
la sobrestia obligacion de los cien ducados
dos, Camra, y Anca y responde

4^o Alquanto Capitulo di/ o que es cierto que a insu-
rancia, y sollicitud del memorado Ignacio de
Trarabal se ha procedido al embargo de banior
efecto por pertenecer al referido Pedro Antonio
su hermano ha en la cantidad de seiscien-
tos xx. de vellon. Que el que depone su venicio
enar diligencia en calidad de tgo en la va de
del luner vto, que subio Simon de Abzain
es depositario de los bienes embargados, y que
ellos conwiten en una fanega de uva, o
en ranas de cana, quatro sacas, qua-
tro ancas, y dos camras y responde

5- Alguirre Capitulo dijo que presume que es
inimado Pedro Antonio de Trazabal no es
suficiente ni aborrido para poder respon-
der como se debe a la fianza que ha pre-
stado. Que es quanto sabe y la vendado so-
cargo del juram^{to} que ha prestado y que
es de edad de sesenta y ocho años cumpli-
do no paxiente de la paxar litigante
ni le comprometen la demargenza
de la ley en que ca fimo a oficio y
no fimo porque dijo no aben, fimo re-
mido, y en f de todo no lo dho en = error
reng^s por abenore

D. Man. de Munna, y L. de



Juan Miguel de
Aguirre Larrea



T. 4º

Pedro Antonio de Aramuro vecino

de esta villa t^{to} prevenido y procurado, siendo
examinado por el teniente de dicho Capitulo de p^{ro}mo
lo siguiente.

1^o Al primer Capitulo di^{to} que en tanto que Pedro
c^{on}de de Traxabal Arcaxuro negro del que de
pone, y fiado que es de un igual c^{on}de de tra-
loria percibe todos los frutos de la Cava solar de
Benecibax de medio, que es de vinulo y maio-
nazgo: Que asⁱ bien en tanto que ^{pe ca}fran. de Traxa-
bal mⁱngex le ^{ca}rra del t^{to} y Obis^{po} del referido
Pedro c^{on}de en Guerra y por hedora de todos
los frutos que produce la Cava solar de Ara-
xuro que tambien es de vinulo y maionazgo:
Que antes por la referida Caveria, y todos
sus pertenecidos el nombrado Pedro c^{on}de, pe-
ro que este lo medio, y donó a la referida ^{pe ca}fran.
mⁱngex, quando contra o mⁱngex morio con
el testigo, y responde.

2^o Al segundo Capitulo di^{to} que los frutos de la
sobredicha Caveria de Benecibax de medio em-
pleados con conduccion y economia son suficien-
tes para la manutencion del recordado Pedro,

pero que estas circunstancias no se ven
en el, y que en su parte de uno, y de la omisión
del dicho Pero Ant. en atender a sus
obligaciones, ha venido ergo que acudir
a la espulsión de la Parroquia de que es
Parroquiano el referido Pero con la orden
de Paro, que le corre por de ofender en co-
do los días festivos del año, y responde -

3º Atreves Capitulo Oyo que por haber oído
a Ferracio de Txarabal Oaxmano del refe-
rido Pero Ant. sabe que este ultimo
debe al primer decimo de cada uno de
D^{na} una Arcaygora Cana, y que para
en pago de una parte de ello no ha pexi-
bido todavia el mencionado Ferracio
del novenario Pero ni Oaxmano sino
en la cantidad de quaxeroa pero no ca-
bale: Que Juan de Arcaygora, y Ma-
nuel de Lizama de Harsho van a ve-
cer al tgo, y tributante en el tga de Harsh,
que tienen impuestos en el tga de Harsh,
D^{na} conda en Castañal sito en terreno

Consejo de esta villa en el termino llama-
do Aspil de que es Duño y por hedon era fe-
cido Pedro Am.^o de Traxabal: Que el nomina-
do Pedro Am.^o debe abito quarenta y un
ducados de ^o procedentes de los recibos que
ha pagado por el citado Pedro Am.^o a los ex-
prevados Juan y Juan Duños de los
sobredhos cienducados: Que el dho Pedro Am.
onio debe tambien alquitar carroidades,
cuyo balor ignora, a Maria de Arizregui
y Miguel de Arizregui vecinos de esta
villa, y que en lo abe por habex oido a los
invinuados Miguel y ^a y que para co-
axer por idexala satisfaccion de los sobre-
dhos recibos, y obligaciones, le parese limi-
tado el tpo que pueda bibir el citado Pedro
Antonio y responde _____

4^o Alguacil Capitulo dho que por habex oido
al invinuado Terracio de Traxabal, sabe q^o
a instancia y volicion de este, se ha he-
cho alguno embargo en efectos corres-
pondientes al mormoxado Pedro Am.^o

Otro mano del efuante: Que la randa del
lunero otimismo en que le dió lo que ueba
cospuevo enorado Ign^o bio el tgoⁿ a Tian
uizuel de Aguirre uiana ^{no} m^o
y del numero de erra travilla a tpo que
bolbia a la poblacion praciona a la or-
ligencia de los referidos embargo y respo-
5^o Al quinto Capitulo dió, que varió fechas
y pagadas las sobrestas deudas y obli-
gaciones, no tiene el referido Pedro Arri-
lo suficiente del abono de la fianza
que ha prestado. Que es quanto sabe y
la verdad so cargo del juramento
que ha prestado, y que es de edad de
veintia y cinco años cumplidos y que
no es pariente de las partes liti-
gantes, y sin embargo de la conec-
ion que tiene con el referido su re-
gno fiador no por eso ni por motivo
alguno á fealdado a la reliñion del

jurado, en que sea firmado por el y firmo

después de lo que se ha acordado por los di-

chos es =

D. M^{te} de Muna, y Culate

Pedro Ant, de
Inamuno

Ante

Juan Miguel

Agustín Lanquá

Auto para proveer en acuerdo de Muna. Lo mando
y firmo el D. M^{te} de Muna, y Culate

caudillo de la ordinaria de esta villa de Terzana

a veinte y tres de Nov. de mil setecientos, y setenta

ta, de que yo el D. M^{te} de Muna

D. M^{te} de Muna, y Culate

Ante

caudillo de la ordinaria

Visto As

Se manda que á Miguel Antonio de Salazar se le
dé instrucción de la prisión en que se halla, bap la
 fianza otorgada por Pedro Antonio de Sazaval
Arcaxunz en ocho del presente mes de Noviembre
fol. 46; y la responsabilidad legal, que pueda
resultar contra los quatro terreros, que le asegu-
ran abonado fol. 55 y siguientes. Torna et tex-
mino probatorio señalado en el Auto de treinta,
y uno de octubre ultimo desde la notificación a
este. Y por el auto proveído, y mando con otros
el señor D. Maximiliano de Navarra, y Ceballos alcalde,
y juez ordinario de esta villa de Vergara á
veinte y quatro de Noviembre de mil noveci-
entos, y veintia, acorta de Octava #

D. Man. de Navarra, y Ceballos

De f. de Nav.
de Navarra
8.º
4.º
12.º

Man. Miguel de
Vergara de Navarra

Pedro de Navarra

Notificar.

On dharilla alos sobredho dia, mes, y año, y el
2.º leg, y notifique el Auto precedente á Pedro de

73.
Acrolazabal en su persona, *agoforfe, y firmes*

Juan Miguel
Aguiar Varona

Pedro & Francisco

Ora. Incontinenti goeldho etc. hize oia notificar.
como la precedente a Itamar Antonio & Amersua
en me ocuparte, *agoforfe, y firmes*

Juan Miguel
Aguiar Varona

Pedro & Francisco

Pedro de Aztolazabal conomaxido legitimo de Herrera Antonio de Otalora, y Padre, y legitimo administrador de la persona, y bienes de Cecilia Jaraena, en lo auto con Miguel Antonio de Otalora prevo en la cancela de ella, digo que a iertade se me notifico a ierto auto proveido por S^{mo} conomaxido de Herrera, mandando en el que el nominado Miguel Antonio fuese vuelto de d^{ha} sup^{ta} baxo la fianza, que le hizo Pedro Antonio de Aztolazabal Acaxuena Pedro de c^{ta} memoria de S^{lla}, y la responsabilidad de los testigos, que presento la contra, para justificar el abono de d^{ho} fiador. Trespacto de que para evitar entrase eno qualquiera pleito, que de resulta del abono expresado pudiese originarse entre los testigos abonantes, y entre mi, corriene am^{do} que el thenor del in^{nu}ado auto se comunigue a los presentados testigos. En esta atencion.

Affm^{do} suplico se sirva revotrar asi, y que efectuado lo que llevo pedido, se me entreguen los autos para deducir en d^{ta} de las resp^{ta} de los sobredichos testi-

por lo que conviniese a mi dño, y Justicia, que p'do con
cortar Vñ,

Edo
Sagartizabal
2 Feb. 1622. Jñ

Actos para proveer con acuerdo de los señores Lomando, y
firmó el Sr. D. Martin de Luna y Eulate Alcaide, y
dize ordinario desta villa de Segura, en ella a veinte
y siete de Noviembre de mil seiscientos y setenta, a que
nos lo dic^{non} damos fe =

D. Martín de Luna, y Eulate

Enano

Pedro de Aranceta

Francisco de
Aguirre Saraua

Visto Vñ

Pongase en execucion el ultimo Auto Arreornado de vein
te y quatro del presente mes; respecto a que quales
quiera repuestas de los denegos abonadores del Fianco
Pedro Antonio de Arcaunza no pueden enervar
los efectos de sus anteriores declaraciones. Hecho

75.
re notifique como se pide por Pedro de Antolazaraval, a qu
en se comuniquen los datos para que use de nro dño
Lo manda el señor D. Martin de Murua, y Eulace Al-
calde y Juez ordinario de esta villa de Vergara a veint
te y ocho de Noviembre de mil setecientos y setenta
con acuerdo de Ayer = y a costa de Antolazaraval por
aora

D. M^{te}. de Murua, y Eulace

J. Eulace
Ar. 6.1.

menca/erias A Th.

Antenor

Francisco de

Aguirre Larrañaga

Pedro de Aranceta

bonidad al
caide.

En la Villa de Vergara a veintey ocho de Noviembre
de mil setecientos y setenta nos los Excmos de pedit
m^{to} de parte hicimos notorio lordos Autos de exco
dos que anteceden para todos sus efectos en perso
na a Japarde Peirre de Alcaide Camarero de
esta villa quien entegado de todo dijo que lo
hoia y en su cumplimiento le puso en libertad a

tor de la pñcion en que se hallaba enaia se fia
mamor nos lordhos. En

Pedro de Aranceta

Manoel de

Aguirre Larana

Jr

En la villa a diez
bre 2. mil seiscientos y setenta y dos lordhos En. de pñci-
nto de paxos hicimos notorio el caso y orligen-
cia precedente paxos e fectos en ruper-
ra a Pedro de Aranceta vecino de esta villa
de Vergara de que damos fe y firmamos =

Entiereng a trece de setas: veinte y siete de el oñombre =

Pedro de Aranceta

Manoel de

Aguirre Larana

Jr

Damos fe, que en el referido dia
trece de Diciembre X mil seiscientos

76
Y treinta años le entregaron esta a Pe-
dro Atencio Larabal, para sus efectos, y p.
que lo fueso dho Conste firmamos-

Pedro de Alencio

Juan Micoel de
Aguiar de Saraya

Manuel Antonio de Amézaga Prior de Santiago Antonio de
 Ocalona, en la causa con Pedro de Antolaraualy Coniorte, ante
 un juez co y dgo, que esta se Recuso a prueba con ex muno
 de treinta dias comunes y perentorios, los que se espiraron
 con mucho mas, habiendo dado la Rra el Contrario. Pon
 guanto dha mi parte es enu rre deudada la que corres-
 ponde en la pte del aumpro, con protesta que hizo con
 obligacion de fianza dada en Autos de Satisfacer qualer
 quiera costas que se originaren y se han originado en esta
 causa, por ahora combiene ala defensa de mi parte, que
 con citacion Contraria se me Recusa Informacion de
 Exprobe de solemnidad al tenor de los capitulos sig^{tes}
 Si salen que la dha mi parte para la libertad de la prision
 en que estubo a que se dela contraria tubo quedar y de
 fianza de estar adio y pagar lo purgado y Sentenciado en
 todo tribunal en esta causa, y que vago en esta circunstancia
 de le dio y ha estado libre hartaz por otro caso habido como
 bido ala prision de la misma carceli digan segun
 supieren con Remision en caso de ser alon Auto de la
 Si daven ~~esta~~ ~~nombrada~~ ~~en~~ ~~la~~ ~~prohiby~~
 desu referida prision se halla impedido aya non
 suprecia manutencion, y no tiene otro alivio

que el de un Real Araxio, que se le era delinado
por esta villa, digan adhiriendo en caso necesario.

alos autos, y la publicidad de ella.

Se faren, que es publico y notorio en esta re-

ferida villa, que el linivado imparce no tiene

ni de lo conasen bienes Raica muebles ni

se movientes en esta villa, y que se halla

destituido alamparo y caridad de Fran

Ant^a & Tavaletta Vuidapeca, de la

onra murea y fam. digan en case ne-

caso con remision adha notoriedad y

la dilis^a de embargo & tutor de la

duplico a m que con la dha cura y

Contraria se me recua en form de dha pobreza

gebacuada se me comuzquen con tutor in-

teproo vado & conogim para m de fensa

con el termino de treinta dias Comunes

que se mocade eno y pido en esta villa

y qd declare se le anita paipatze hatag^s se pro-

bea otra cosa. Ut supra =

Man^o Antonio de Amerua

Auto. Traslada la otra parte. Comando y firmo.

el Señor D.^{no} Juan Jph & Landaruri y Romarate
 Alcalde y Juez ordinario de esta villa de Vergara a
 cinco de marzo de mil seiscientos sesenta y uno
 D.^{no} Juan Joseph de

Landaruri y Romarate

Juan Micaela
 Aguirre Saraua

Nota.

En esta villa a los veintiocho dias del mes de
 año y o el Porriano de pedimento de parte
 ley notifique la Seccion y auto precedentes
 para su efecto en persona a Pedro Cu-
 tolazabal, a quedy fee y firmi=

Juan Micaela
 Aguirre Saraua

Pedro de Itatolazabal como marido legítimo de
 Teresa Antonia de Itatolazabal, y Padre, y legítimo admi-
 nistrador de la persona, y bienes de Cecilia Jurieta
 En lo autor con Miguel Antonio de Itatolazabal digo que
 esta causa se halla reunida a prueva con término
 no de treinta días. Por quanto para justificar lo
 conviene al dño de las sobre dichas mi muger, e hijos,
 corresponde que con citacion de la contraria veratifi-
 quem lo vertigo de la sumaria.

Almñ. suplico se sirva mandar lo así, por ver de
 Justicia, que pido con costas. Dñ.
 Otro si digo que el término prorrogado está ya a es-
 pizar, y lo mas de el ha parado en estar prorrogado
 parados Parcuas. En esta atencion. Suplico almñ
 se sirva declarar que el expresado término no ha
 corrido, y ha estado suspenso en todas las referi-
 das Parcuas, y quando a esto no sea lugar, y no de otra
 suerte prorrogarle por quince días, puer tambien

Ther. & Symplice per suntum motorum, & exen-
do emittit bona fama, & reputacione, & euro

Tarier de Scelau. H. 1 m. sup. le aia por

de cruzado, puer igualmente er de Justitia

Si de con cortar *Styraxa* V.

2. Naparizabal

Flora & B. M. V. n.

Auto: *Proxogare por ocho dias mas el termino con que esta causa se halla recibida, y nueva, extendiendose para ambas partes; y por recurado al Lic. do Ucelay. Lo mando y firmo el señor D. Diego Joseph de Landarum y Promarate Alcalde y Juez ordinario de esta Villa de Vergara a diez y siete de mayo de mil y setecientos y setenta y uno =*

Dr. Machin Joseph

Landarvri þem or at

Franklin

Въ шире казана

En la Villa de San Juan de los Rios de los Andes, a 10 de Mayo de 1880.

8.

actuário con asistencia del acompañado hice ver ex
y notorio el Auto precedente a Pedro de Antolazabal
y en fee de ello firmé con dho acompañado =

Fran. Miguel &

Aguirre Sarasa &

P

edro & Francisco

ora. **C**oncontinente yo el Exorivano actuário con asisten-
cia del dho acompañado ley y notifique la Petición
y Auto precedente para su efecto en su persona
a Manuel Antonio de America en mie. Am. por
te, y en fee de ello firmé con dho acompañado =

Fran. Miguel &

Aguirre Sarasa &

P

edro & Francisco

Citacion.

En la Villa de Vergara a cargo de Henaro
de mil setecientos setenta y uno yo el Exorivano
actuário con asistencia del acompañado expedí
miento de Pedro de Antolazabal cité en forma a
Manuel Antonio de America Por de Miguel

Antonio de Itabora para queuviere conbe-
nir auido se halle presente en la Sala
Concejal de esta dha Villa desde las nueve
y media de la mañana del día quince del
corriente para aver presentarse para y cono-
cer los Testigos que por parte del referido Ar-
tolazabal representaren para ratificar en las
deposiciones que tienen hechas en la Sumaria
de esta Causa, y medio porcitado, y firmó, y
en fee dello Yo el dho Escribano con el acom-
pañado = 2do quince = Man. Antonio de Amerua

Juan Miguel de
Aguirre Sarayua

como Escribano

Ratificación
de Testigos

En la sala de las Casas del Concejo de esta villa
de Vergara después de la oxa a signada
en la citación precedente de oí quince de
Otroso de mil, seiscientos y setenta y uno
ante el Señor D.º Joaquín Tph de Landa-
ruri y Promaxate Alcalde y Tenordina-
rio de esta dha villa, Pedro de Arto Lazabal
vecino Cella mesmo por tgo a Pedro de

Juanuño vecino de una misma Villa de quien
 en mis porfediencia de. recibio juram^{to} por
 Diotnio Señor yna Señal de Cruz en forma
 de d^{to}, y habiendolo hecho y prometido decia
 verdad y el p^{ro}posito por una causa y lar ge-
 neral de la ley dando velar a entender y en-
 miendo vele leio la Deposition que tiene hecha
 en este v^{to} al folio veinte y cinco y en el
 de v^{to} en d^{to} que lo que en ella se halla es lo
 lo d^{to} y depuso el t^o por la verdad en que era
 v^{to} y confirma, y en el necesario lo dice a
 honra de n^{ro} en este plenario juicio y que no ve-
 ne que añadir ni quitar y que no le comprehen-
 den la general de la ley y que es de edad de
 veinteydos años y lo firmo despues de sumado

y en fe de todo yo el en. con el acompañado=

Dr. Machin Joseph de

Landaun y Demare

Pedro de

Señor de

Antenor

Manuel

Agustine

2- Incontinentemente la misma parte presentò
por tpo. a Chiruvall Pío de Lavalla y
Unzeta vecino de esta Villa de q. dho Señor
Alcalde en presencia de ambos Es. reciví
Uram por Dho rno Señor y una venal de
Cruz en forma de dho y habiendolo hecho
y prometido decir verdad se le preguntò por
esta causa y las gráves de la lei, y se le leí-
ron desde la primera línea hasta la última
las dos deposiciones q. tiene hechas en estos
autos a los folios tres y veinte y uno bueltas,
y en un vista dixo que lo que en ellas se ha-
lla es cierto lo dixo y depuso el tpo por en
todo ello cierto y verdad en que se afirma
y ratifica, y lo dice ahora de nuevo en es-
te plenario juicio, y que se le ofrezca que
añada ni quite cosa alguna y q. no le com-
prehen en las gráves de la lei y es de edad de
treinta años cumplidos y firmó después de
un mrd y en fe de todo por los dho Es =

D. Machín Joseph

Landazuri y Somarosa

Chiruvall Pío de
Lavalla y Unzeta

Ante nos

Pedro de la Cruz

Manuel de
Aguiar y Vazquez

3

y inmediata^{te} la misma parte presento por^{te}go
 Fran^{co} de Abixanet natural desta villa de quien dho
 Señor Alcalde antenor lo dho. ^{nos} recibí juram^{to}
 por Dios mío Señor y una Señal de cruz en forma
 de dho, y habiéndolo hecho y prometido decir verdad
 vele pregunto por esta causa y la g^{ra}le de la ley
 dando relas de mender, y vele leyó la Deposition
 q^e viene hecha al folio quatro de este auto, en cui
 vista dho que lo que en ella se halla escrito, lo dho
 y depuso el tpo por vercierto todo ello en que se afir
 ma y ratifica, y en caso necesario lo dice á hora de
 nuevo en este plenario juicio y que no viene que
 a nadix miquitar, y que no le comprehenden la ge
 neral de la ley y que es de edad de veinte y tres años
 cumplidos, y lo firmo de puer de un lado y en fe de
 ello por lo dho. ^{nos}

Dr. Machin Joseph de Fran^{co} de Abixanet
 Landazuri y Pomeray

Pedro de Abixanet

Antenor
 Juan Miguel
 Aguirre Sarabia

4

Incontinenti la dha parte presento por tgo
 a thomas de Traguixne vecino de esta
 de quien dho Señor Alcalde ameno los dho
 J^{nos} recibio juram^{to} por Dios nro Señor y na
 Señal de cruz en forma de dho, y habiendolo
 hecho y prometido decir verdad se le pregun
 to por esta causa y trasgales de la ley, que
 le morro y le ro la Deposition que tiene
 hecha al folio tres de estos autos, y am^{en} la
 del folio veinte y tres de estos mismos autos
 y en vista de ambas dho que lo que en ellas
 esta escrito lo dho y depuso el tgo por ver
 dad en que se ratifica y confirma y lo dice
 a hora de nuevo en esta plenaria juicio sing^l
 e ngra que aña dixi ni quitax, y que no le com
 putenden la trasgales de la ley y q^{ue} en deedad de
 veinte y tres años cumplidos, y lo firmo despues de
 sumir y en f^{te} de ello nos lo dho J^{nos}

M. Machin Joseph de Thomas de Traguixne,
 Landazuri, P^{re}merat^{es}

Pedro de Traguixne Anaceno
 Juan Miguel de
 Aguirre Saasua

Immediatam. la misma parte por el no por el go
 a Jph. de Mengo a revidente en esta villa, de quien
 dho Señor Alcalde ameno los dho en. recibio su
 am. por Dho. Señor Jona Señal de cruz
 en forma de dho, y habiendolo hecho y prometi
 do de u. verdad y de quinto por esta causa y
 las gualer de la ley, y que le leio la Deposition que
 tiene hecha de del folio veinte y tres vuelto
 ha el veinte y quatro de estos autos y cerrado
 de u. con esto dho que lo que en ella se halla es
 cierto lo dho y depuso el dho por ver verdad, y lo di
 ce ahora de nuevo en este plenario juicio afir
 mandolo y ratificandolo ring. tenga que
 anadir ni quitar, y no le comprehenden las
 gualer de la ley y que en edad de diez y ocho años
 cumplidos, y no fuese por que dho no a bex, y fi
 no sumado y en fe de ello no los dho en.

M. Machin Joseph

Landaun, Bonar

Pedro de Aranceta

Ana eno

Man. Miguel &
 Aguirre

En continencia la misma parte presento por
 ego a D. Fr. Diego Ignacio de Uyoa y Ortega
 vecino de Navilla, de quien fuisen ameno
 los dho. C. de xci b. j. xam. por D. Fr. Diego.
 Señor yona Señal de cruz en forma de D. y
 y habiendolo hecho y prometido decir ver-
 dad se le preguntó por esta causa y la gualen
 dela ley dando veras de entender y de leio
 der de la misma linea hñala ultima la De-
 ponicion que tiene hecha en esta causa al folio
 veinte y quatro, en cui a vñ d. d. f. que lo que
 en ella se halla es verito lo d. f. y de p. u. o. e. r. g. o.
 por ver verdad en que se declara y confirma
 y lo dice a hora de nuevo en este plenario juicio
 vñ que tenga que aña d. r. m. g. u. i. r. a. y que
 no le comprehenda la gualen dela ley y que
 exceda de quarenta y ocho años, en que sea
 firmo, y firmo de p. u. e. s. de m. d. y e. n. f. c. de ello
 no lo dho. C. de =

D. Fr. Machin Joseph de

Landarun y Romarate

Pedro de la Cruz

Boagui Ignacio de
 Uyoa y Ortega
 Anaeng
 Juan Luis de
 Uquize Larrañaga

En continencia la misma parte presento por

a Joseph de Aristi Aristequi vecino de esta
 Villas, de quien dho señor Alc. en presencia
 de ambos Escrivanos recibio juramento por
 Dios nro señor y por a venal de Cuen en forma
 de odo, y haciendolo hecho, y prometido decir
 verdad, vele pregunto por esta causa y las
 generales de la ley y vele leieron la don depo-
 siciones que tiene hechas, la primera desde
 el folio catorce buelto hasta el diez y seis, y la
 segunda al folio veinte y don buelto de estos
 autos, en cuya virtud dixo que lo que en ellas
 se halla escrito lo dixo y depuso el testigo por
 ver verdad en que se afirma, y ratifica, y
 en caso necesario lo dice ahora de nuevo en este
 plenario juicio sin que vele ofierca que añadia
 ni quitar, y que aunque es Paciente en terçero
 grado de conuincion de Cecilia Daviera
 de Antolazabal hija legítima del
 Presentante no por eso ni otro motivo
 alguno ha faltado ala Religion al
 Juramento que ha prestado, y que es
 de edad de veinte y tres años cumplidos

y lo firmo despues Oem Merced, y en
fee Octodo yo el Ecrivano acuario
con el acompañado //

M^{re} Machin Joseph ~~Jose de Anster~~ ~~chus regu~~
Landazuri y ~~maraf~~

Pedro de Aranceta Antenor
Juan Miguel
Aguiñe la rana

8

Immediatamente la misma parte pre-
sento por testigo a Manuel de Arce na-
tural de esta Villa, de quien dicho señor
Alcalde en presencia de Nos los dhor Ecri-
vanos recivio juramento por Dios nro se-
nor sobre una señal de Cruz en forma de
dho, y haviendolo hecho, y prometido decir
verdad vele pregunto por esta causa y las
generales de la ley dando vela a entender, y
vele leio la deposicion que antes tiene hecha,
y se halla desde el folio diez y vein buelto a
entor Autor, y enterado dixo que lo que
en ella se halla es cierto lo dixo y juro el

Tentigo por verueto en que ve afirma y ratifica
y encaro necesario lo dice ahora de nuevo en este
plenario juicio y que no tiene que añadir ni qui-
tar, y no le comprenden la general de la ley
y que en edad de veinte y dos años, y no
firmo por que dias no iaver, lo hizo su Inter-
ced, y en fee de ello Nos los dhos Escribanos =

Mr. Machin Joseph de

Lanzuri y Romariz

Pedro de Aranda



Anaen

Francisco de

Aguirre Saraua



9- En continencia la misma parte pinto por Tentigo a
Xauiera Cecilia de Antolazabal natural de esta
referida Villa, de la qual su Interced por testimonio
de Nos los dhos Escribanos recivio juramento por
Dios nro señor y sobre una Cruz de m real
vara como se requiere y la cumplida haviendolo
hecho cumplidamente vasso del prometio decir la
verdad y lo que supiere en lo que fuere pregunta-
do, y lo pregunto por esta Causa y las grales
de la ley dandonela a entender, y vela leio la

deposicion que tiene hecha al folio diez e
estos Autos en cuija virtud dello que lo que
en ella se halla escrito lo dixo y depuso la tpo
por ver cierto y verdad en que se afirma y rati-
fica, y lo dice ahora de nuevo en este plenario ju-
icio sin que se la ofrezca que añadir ni quitar, y
aunque en pte interrogada, no por eso ha faltado ala
religion del juramto, y que en ciudad de veinte y
un años cumplidos, y no firmo por no aver, johi-
no su testigo, y en fee dello Nos los dho Jc.^{nos}

M. Machin Joseph de

Landauro y Romarate

Pedro de Aranceta

Ante nos

Francisco del

Aguirre Sarate

10 -

Y con anterioridad a este, presento por tpo a Pedro de
Echavarría residente en esta V.ª, de quien su mrd
en presencia de ambos Jc.^{nos} recibio juramto por Dios
nro señor y una señal de cruz en forma de dho, ha-
viendolo hecho y prometido decir verdad y responder
por esta causa y las gales de la ley, y le leio la deposi-
cion que tiene hecha en estos autos al folio veinte, y enterado
dicho que lo que en ella se halla escrito lo dixo y depuso
el tpo por ver verdad, en que se afirma y confirma,
y en caso necesario lo dice ahora de nuevo en este plena-
rio juicio, y que no tiene que añadir ni quitar, y que
no le comprenden las gales de la ley, y que en ciudad
de veinte y quatro años cumplidos, y lo firmo despues
de su testigo, y en fee dello Nos los dho Jc.^{nos}

M. Machin Joseph de

Landauro y Romarate

Pedro de Aranceta

Pedro Joseph de Echavarría

Ante nos

Francisco del

Aguirre Sarate

11- Incontinenti la misma parte presento porten-
tigo a Miguel de Baraua residente en esta
Villa, de quien un tercio ante Nos los
dichos años recibio juramento por Dios nro
señor y nra señal de Cruz en forma de dho
y haviendolo hecho y prometido decir la verdad
que le preguntamos por esta causa y las generales
de la ley dandovelas a entender y que le leio desde
la primera linea hta la ultima la deposicion
que tiene hecha en esta causa desde el folio
trece a catorce, en cuya virtud dixo que en lo q
en ella se halla escrito lo dixo y depuso el ten-
tigo por ver verdad en que se ratifica y confir-
ma y en caso necesario lo dice ahora de nue-
vo en este plenario juicio sin que tenga que
añadir ni quitar y que no le comprehenden
las generales de la ley, y que es edad de
veinte y quatro años cumplidos y firmo de su mano
en dho, y en fee de ello Nos los dho Jueces.

Don Fracisco Joseph Miguel de Baraua
Londron y Promotor

Pedro de Estraneta

Ante Nos
Juan Miguel de
Aguirre de Arana

^{que}
 Inmediatamente la misma parte por t^o
 al Catheo de Aleira vecino desta Villa, aqui
 en su Interced en presencia de ambos Exoriva
 nos recivio juramento por Dios nro señor y
 una señal cruz en forma de dho, y hauien-
 dolo hecho y prometido decir verdad vele pre-
 gunto por esta causa y la gr^a ley de la ley,
 y vele leio la deposicion que tiene hecha en
 estos autos al folio doce y siguiente dixo
 quello que en ella se halla escrito lo dixo y de-
 firmo el t^o por ver verdad en que exar-
 fica y confirma, y en caso necesario lo dice
 ahora de nuevo en este plenario juicio, y que
 no tiene que añadir ni quitar, y que no le
 comprenden la gr^a ley de la ley, y que en
 edad de veinte y seis años a corta diferen-
 cia, y no firmo por que dixo no saber, hi-
 zo su Interced, y en fee de todo Nro Sr Dios

^{non}
 etc. =

Don Martin Joseph de

Landauin y Pomarate

Pedro de Landauin

Anthon

Francisco de

Aguiar y Araque

Incontinenti la misma pte p^{ta} por

Tertigo à Itaxia Nova de Aortequi residente
 en esta Villa, de quien un Interced en presencia
 de Nos los dhos Escrivanos recibio juramento
 por Dios nro señor y nra Señal cesar en for-
 ma de dho, y habiendolo hecho, y prometido de
 la verdad, y el apregunto por esta Causa, y la
 general de la ley, y el dho la deposicion que
 tiene hecha en estos autos al folio once, y en-
 tado dho que lo que en ella se halla escrito lo di-
 jo y depuso la Tertigo por ver verdad en que
 afirma y ratifica y en caso necesario lo dice
 ahora de nuevo en este plenario juicio y que
 tenga que añadir ni quitar, y que no la com-
 prenden la general de la ley, y que en de-
 edad de veinte y dos años, y no firmo por que
 dho no sabe, firmo en Interced, y en fee de
 ello Nos los dhos Escrivanos

M. Machin Joseph

Landazuri y Comarate

Anaenon

Pedro de la Cruz

Manuel de

Aguiar de Saraya

Inconveniente la dha parte, primo por Tertigo

à Juan Fran.^{co} de Lombida residente en
esta Villa, de quien dho señor Alcalde
por Antaenon los dhos Escrivanos, recibio su-
ramento por Dios nro señor y nra Señal
de Cruz en forma de dho, y haviendolo hecho
y prometido decir verdad, y le preguntó por
esta causa, y la general de la ley dando-
vela à entender, y le leio la Depnición
que tiene hecha alon folios diez y ocho y
diez y nueve de los autos, y enterado dho
quelo que en ella se halla escrito lo dixo
y depuso el Testigo por ver verdad, en que
se ratifica y confirma, y en caso necesario
lo dice ahora de nuevo en este plenario ju-
icio, sin que tenga que añadir ni quitar
cosa alguna, y que no le comprenden la ge-
neral de la ley, y que es de edad de diez y
nueve años, y no firmo por que dho no aver,
firmo en lo dho y en fee de todo. Yo los dhos
Escrivanos =

M. Machin Joseph

Lazaruri Romarate Antaenon

Pedro de Biancha Juan Miquel

Agustine Saraua

En dha Sala concejil à veinte del presente mes

yano la misma parte presento por testigo a ^{Alonso de}
 Bares morador en esta villa, a quien dho Señor
 Alcalde anterior lo ^{no} dio ^{to} recibio ^{to} juram. por Dios
 nro Señor yona Señal de Cruz en forma sedho y habi-
 endolo hecho, y prometido de x verdad y le preguntado
 por esta causa y las generales dela ley dando y la en-
 tender, y le leio desde la primera linea hasta la ultima
 la Deposition que tiene hecha al folio veinte y uno de
 este libro, y enterado dho de lo que en ella se halla
 escrito lo dho y depuso el testigo por ver cierto y verdad
 en que se afirma, ratifica, y encara necesario lo di-
 ce ahora de nuevo en este plenario juicio, y que
 no tiene que añadir ni quitar cosa alguna,
 y que no es paciente a ninguna de las partes
 litigantes ni le comprehenden la dha
 excepciones generales dela ley que le han sido
 hechas, y que es de edad de quarenta y cinco
 años cumplidos y ffirmo ser puer sedho y

nor Alcaide y enfe y todo no lo achos ^{ing} =
Dn. Macho ~~Boyle~~

Landau y Amara ~~Boyle~~ Alejo de Baro

[Signature]
Lorenzo

Fran. Miguel de
Avila y Anaya *[Signature]*
[Signature]

[Signature]
Pedro de Branda *[Signature]*

Pedro de Aranceta ^{1mo} de s. M. y del Vn
 verso desta Villa ante Vn juezes, y di-
 go, q^e a quexella de Pedro de Aranceta
 bat como marido de Theresa Ant. de
 Otalora, y Ladre de Cecilia Labra,
 se han seguido conaa Miguel Anconce
 Otalora este autor en este Juzgado, y por
 mis testim^{os}, y para q^e pueda cobrar dela
 partes lo trabaxado por mi en ellos, supli-
 co a Vn^o seiba mandar tasar dho autor
 por el ^{1mo} que fuere de su agrado, pue-
 asi prosede de Justicia, q^e lapido con
 cosas, fuso Vn^o

Pedro de Aranceta


Auto 3

Hagase la taracion de los autos que refiere esta Peticion
por el pñte Dño, à quien se nombra para el efecto, y fha
se entregue autajnte para que vos cumpla como le
combenga. Comandó y firmo el Señor D. Juan Fran. de
Moya y Taurero Al. y Tercordinario de esta villa de
Vergara, à catorce de Agosto de mil setecientos Se-
tenta y dos =

Moya

Ante mi

Juan Miguel de
Aguirre Larrañaga

yo
Juan Miguel de Aguirre Larrañaga
Dño Real y del numero de esta villa de
Vergara en cumplimiento de mi Comision hago
la taracion de estos autos en la forma sig. =

Con las correspondientes
à Pedro de Larrañaga

Simexam. te por el auto del fol. 2.º y deponi-

Al 20
ciones a los toos —————

Docto-

8
It. por los autos a los fol. 56to y 6, notoriedad a los Alguaciles, fuese a vision de Miguel Antonio de Otalora y notificacion a dho Arzobispo —————

Docto-

It. por los autos a los fol. 9, notificar y Deposition de los toos examinados en la amplexacion de la humania hasta el fol. 25. Do 66-

It. por la Testificacion a los fol. 256to

segun Nota puesta en ella ————— Do 08-

It. por el auto a los fol. 26, y su n. ————— Do 04-

It. por el C. notus a los fol. 27 y la dilig.

practicada con el ————— Do 06-

It. por las dilig. a los fol. 30 ————— Do 06-

It. por la Conferencia recibida a dho Otalora.

que se halla a los fol. 31 hasta el 36 sep.

su nota ————— Do 22-

It. por los autos a los fol. 45 y su notificacion. Do 06-

It. por el Auto a los fol. 49to y su n. Do 04-

OTLOR

La. por la mitad del Arco del fol 52 y en
notificación _____

003

Y por el auto fol, 62 b. ^{On} ^{De} ^{Proposiciones} de quatro tomos hasta el fol, 72,

5020-

Se por los autos el mismo fol. 7, y suby
sus notificaciones _____

5008.

Yt. por los autos de los fol.^{os} 746.^{to} y 75, notoriedad al Alcaide y dos notificaciones —

2010-

He. por el auto del fol. 796. to do notifica
ciones, Titay. y Tautia. a 15 to con hafa
el fol 88 _____

Q. 68-

Fr. por la mitad del auto presidente y
 otros de esta taxacion _____

2007.

Costas Correspondientes

à Miguel Bruchon Catalana

258 //

te 8
tumeram. por el año del fol. 296. y
su notificación.

8004-

In. poner poder del fol 37, Autos del fol 41,
y su notificar. In _____

006.

80 10

Ita. por el auto del fol, 42^{to} y su notificac^{on}. —

0004-

Ita. por la fianza del fol, 46, y su original
y la notificac^{on} del fol, 47 —

0010-

Ita. por el auto del fol, 48, y su notificac^{on}. —

0004-

Ita. por el auto del fol, 51, Testificac^{on}.

dada en su rto, autos del fol, 57, y su
notificacion —

0009-

Ita. por el auto del fol, 54, aceptac^{on} de la com-
pañada y Depositiones a quatro to^{os}, hasta

el fol, 64 —

0022-

Ita. por el Auto del fol, 78, y su notificac^{ion}. —

0004-

Ita. por la mitad de el auto presenten^{te} y

dños de esta tasacion —

0005-

Importan las Cortas correspond. a Pedro de Arto

110068

la suma de cien^{ta} cincuenta y ocho r^{es}. Mas de Miguel Arto de talora

Setenta y ocho r^{es}. Y parague con te firme en Mexara, a

veinte y cinco de Fe^{brero} de mill de setenta y dos =

Juan Miguel de
Viquez Zapata



Pedro de Francia Escrivano de D. M. y del Su-
mero de esta Villa de Segura ante Vn-
pago, y digo que Pedro de Francia abal-
viano de ella me esta deviendo quinientos
cinquenta y ocho rs. D. C. y, procedidos a
los Dñs, que me corresponden a lo traza-
do en los Autos, que ante la Justicia ordi-
naria de esta Villa, y mi Oficio, vengo,
contra Miguel Ananias de Talara, co-
mo parece a la tracion que hizo en mi
razon ami pedimiento, y con stando ju-
dicial el presente v. no, que todo es presente
informa: lo tanto =

A Vn pido y sup. se viva man-
dar que el dho. Pedro de Francia abal me
pague los expresados quinientos cinquenta
y ocho rs. D. C. y, y Cortar, dentro de un
breve termino pues asi procede a justi-
cia que la yndo jurando lo necesario, y p. ello =

Pedro de Francia

Por presentada esta peticion en quanto
halugax el dño y se manda, que el con-
tido en el a esta parte de y entreguelo
que fide de nro de segundo dia, soberra de
apremio portado rigor de dño. Asi lo
mando, y firmo el N. D. Manuel Tor.
de Elcoro Alcalde y Tuez ord. de esta d.
de Zaragoza en ella a veinte de Abril
de mil setecientos y tres, de que doy
fe yo el Esno.

Don Manuel Ignacia de Elcoro

Manuel de
Ignacia de Elcoro

En esta villa dho dia, mes y año, yo el Esno de
pedimiento de papeles le y notifique la pe-
ticion, y auto que anteceden para todos
sus efectos en persona a Pedro de Arto laza-
val vecino de esta dha villa, de que doy fe
y firmo.

Manuel de
Ignacia de Elcoro

Pedro de Antolazabal vecino de esta villa de Bergara,
 ante vñ como mas haia lugar en dho parruco y digo q.
 me xente de unos autos seguidos contra Miguel Antonio
 de Otalora aurente, ante la Justicia ordinaria de esta dha
 villa y testimonio de Pedro de Aranzeta Esño de S. M.
 y del numero de esta citada villa quien me pide la costia
 por testimonio vel presente Esño Aguirre Saraua y pa-
 ra responder al apretencion de dho Aranzeta me xen-
 to de dho autos: por lo que suplico a vñ mande se me
 entregue los referidos autos por el Citado Aguirre-
 Saraua por el termino de la Ley, y bazo de recibo, pue-
 an procede de Justicia la que pido Juro &c.

Axxuego de la parte
 Miguel de Chaxualde

Por presentada esta peticion en quanto
baxare al dho. y a mandos, que el
pñte Ermo entregue a esta juce
los autos que fide por el sermimo en
tres dias. Asi lo mando, y firmo el
tenor D. Manuel Tor. & Elcoro
Alcalde y Tenor ord. desta villa de Ber-
gara, en ella a veinte y uno de Abril
de mil setecientos y tres, a que
doy fe yo el Ermo =

El Ermo

Ante mi
Man. Miguel &
Aguiar de la Parra